

CASO LA CANTUTA. PERÚ

Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Derecho a la vida, Integridad personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: supuesta violación de los derechos humanos del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa; así como de sus familiares, por el supuesto secuestro de las presuntas víctimas, que se indica sucedió en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle-La Cantuta”, Lima, en la madrugada del 18 de julio de 1992, el cual habría contado con la participación de efectivos del Ejército peruano, “quienes supuestamente secuestraron a las presuntas víctimas para posteriormente desaparecerlas y ejecutar sumariamente a algunas de ellas”; así como por la alegada impunidad en que se encuentran tales hechos al no haberse realizado una investigación diligente de los mismos.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 30 de julio de 1992

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 14 de febrero de 2006

ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

Voto Razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade

Voto Concurrente del Juez *ad hoc* Fernando Vidal Ramírez

*Composición de la Corte**: Sergio García Ramírez, Presidente; Ali-rio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio Augusto Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Fernando Vidal Ramírez, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria ad-junta.

Artículos en análisis: 3o. (*Reconocimiento de la personalidad jurí-dica*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Integridad personal*), 7o. (*Libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*), 25 (*Protección judicial*), 1.1 (*Obli-gación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 63.1 (*Obligación de reparar*) de la *Convención Ame-ricana*.

Otros instrumentos y documentos citados

- Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos: artícu-lo 5o.
- Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945: Preámbulo y artículo 1.3.
- Carta de la Organización de Estados Americanos: Preámbulo y artículo 3.e.
- Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamen-

* El Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, por razones de fuerza mayor, no podía estar presente durante el LXXIII Período Ordinario de Sesiones, por lo cual no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia. El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte, en razón de que, en su carácter de Ministro de Justicia del Perú en ejercicio, tuvo participación en el año 2001 en representación del Estado peruano durante el trámite del presente caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De tal manera, el 31 de marzo de 2006 la Secretaria comunicó al Estado que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 del Estatuto de la Corte y 18 de su Reglamento, podía designar un juez *ad hoc* para que participara en la consideración del caso, para lo cual el Estado designó al señor Fernando Vidal Ramírez.

tales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición. Informe del Relator Especial, Sr. B. W. Ndiaye, sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993, E/CN.4/1994/7/Add.2, 15 de noviembre de 1993: párrafo 54.

- Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, resolución 260 A (III) de la Asamblea General del 9 de diciembre de 1948.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, resolución 39/46 de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1984.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 U.N.T.S. 150, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.
- Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos.
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 25 de noviembre de 1968; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2712 (XXV) del 14 de diciembre de 1970.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: artículo XVII.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948: artículo 6o.

- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, G.A. Res. 47/133, 47 U.N. GAOR Supp. (no. 49) at 207, U.N. Doc. A/47/49 (1992): artículo 14.
- Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2312 (XXII) del 14 de diciembre de 1967.
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 del noviembre de 1994: artículo 9o.
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993: artículo 10o.
- Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy. Adición Informe de la misión al Perú. E/CN.4/1998/39/Add.1, del 19 de febrero de 1998, párrafos 17/20).
- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 101/01 en el Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú, del 11 de octubre de 2001.
- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc.31, 12 marzo 1993.
- O.N.U., Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998: artículo 20.
- O.N.U., Extradición y castigo de criminales de guerra, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3 (I) del 13 de febrero de 1946.
- O.N.U., Extradición de delincuentes de guerra y traidores, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 170 (II) del 31 de octubre de 1947.
- O.N.U., Cuestión del Castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2338 (XXII) del 18 de diciembre de 1967.
- O.N.U., Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583 (XXIV) del 15 de diciembre de 1969.

- O.N.U., Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2840 (XXVI) del 18 de diciembre de 1971.
- O.N.U., Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3074 (XXVIII) del 3 de diciembre de 1973).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de las Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1966: artículo 16.
- Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3020 (XXVII) del 18 de diciembre de 1972.
- Principios de las Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra-legales, arbitrarias y sumarias, E.S.C. Res. 1989/65, U.N. Doc. E/1989/89 para. 18 (24 de mayo de 1989).
- Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de 1996.
- Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1er. periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.
- Resolución sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, G.A. Res. 2840, U.N. Doc. A/Res/2840 (1971).
- Resolución No. 1/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre juzgamiento de crímenes internacionales.

Asuntos en discusión: A) Fondo: *Allanamiento Parcial: i) Reconocimiento del Estado en cuanto a los hechos, ii) Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho, iii) Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones sobre reparaciones; Prueba: Valoración de la prueba documental (valoración y recepción, documentos de prensa, reconocimiento de presuntas víctimas); La Responsabilidad internacio-*

nal del Estado en el contexto del presente caso (violaciones sistemáticas de derechos humanos); Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3o.), Derecho a la vida (artículo 4o.), a la Integridad personal (artículo 5o.) y a la Libertad personal (artículo 7o.) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) (detención manifiestamente ilegal y arbitraria, obligación de investigar, investigación ex officio, crímenes contra la humanidad, hábeas corpus); El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas desaparecidas; El derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas; Garantías judiciales (artículo 8.1) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1): Investigaciones iniciales en el fuero común; derivación de las investigaciones al fuero militar e incompetencia de los tribunales militares para investigar y juzgar graves violaciones de derechos humanos; Las nuevas investigaciones y procesos penales abiertos en el fuero común (plazo razonable, cosa juzgada, principio non bis in idem, responsabilidad penal individual y responsabilidad internacional del Estado, ius cogens); Obligaciones derivadas del Derecho Internacional en materia de cooperación interestatal respecto de la investigación y eventual extradición de presuntos responsables en casos de graves violaciones de derechos humanos (acceso a la justicia, obligaciones erga omnes); Deber general de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (principio de effet utile, Leyes de amnistía, crímenes de lesa humanidad).

B) Reparaciones: *Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (consideraciones generales, concepto y consideraciones generales); Beneficiarios (parte lesionada, reparación civil del derecho interno); Daño material; Daño inmaterial; Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables (solicitud de extradición, acceso de los familiares a los procesos internos); Búsqueda y sepultura de los restos de las víctimas desaparecidas; Publicación de la Sentencia; Acto público de reconocimiento de responsabilidad; Tratamiento físico y psicológico para los familiares de las personas ejecutadas o víctimas de desaparición forzada; Educación en derechos humanos; Costas y gastos; Modalidad de cumplimiento (forma de pago, otras medidas de reparación, plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento).*

A) FONDO

Allanamiento Parcial

37. En el presente caso, el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional tanto ante la Comisión como ante este Tribunal, por lo que procede a precisar los términos y alcances del mismo.

38. En el literal b) del comunicado de prensa emitido por la Comisión el 22 de febrero de 2001 en el marco de su 110o. Período Ordinario de Sesiones, en conjunto con el Perú (*supra* párr. 9), éste se comprometió a que “reconocer[ía] responsabilidad y adoptar[ía] medidas para restituir los derechos afectados y/o reparar el daño causado en varios casos, entre ellos, en el caso 11.045 (La Cantuta)”.

39. Durante el trámite del presente caso ante la Corte Interamericana, el Estado se allanó a “los hechos alegados pero formula contradicción respecto de las consecuencias jurídicas que se desea atribuir a algunos de dichos hechos”, además “declar[ó] a la Corte que se allana parcialmente respecto a algunas de las pretensiones de la Comisión y de las representantes de las presuntas víctimas”.

49. En el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado, ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto.¹

50. En casos en que se han presentado allanamientos y reconocimientos de responsabilidad internacional, resueltos anteriormente por la Corte, ésta ha establecido que:

[...] el artículo 53[.2] del Reglamento se refiere al supuesto en que un Estado demandado comunique a la Corte su allanamiento a los hechos y a las pretensiones de la parte demandante y, por consiguiente, acepte su responsabilidad internacional por la violación de la Convención, en los térmi-

¹ *Cfr. Caso Vargas Areco*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155, párr. 43; *Caso Goiburú y otros*, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párr. 46, y *Caso Servellón García y otros*, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152, párr. 53.

nos indicados en la demanda, situación que daría lugar a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto, tal como lo establece el capítulo V del Reglamento. La Corte advierte que con las disposiciones del Reglamento que entró en vigencia el 1o. de junio de 2001, el escrito de demanda está compuesto por las consideraciones de hecho y derecho, y las peticiones en cuanto al fondo del asunto, y las solicitudes de reparaciones y costas correspondientes. En este sentido, cuando un Estado se allana a la demanda debe indicar con toda claridad si lo hace sólo sobre el fondo del asunto o si también abarca las reparaciones y costas. Si el allanamiento se refiere sólo al fondo del asunto, la Corte deberá evaluar si se continúa con la etapa procesal de determinación de las reparaciones y costas.

[...] A la luz de la evolución del sistema de protección de derechos humanos, donde hoy en día, las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión, cuando se presenta un allanamiento, este debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares.²

i) *Reconocimiento del Estado en cuanto a los hechos*

51. La Corte observa que el Estado reconoció los hechos presentados por la Comisión en su demanda (*supra* párr. 40). En esos términos tan amplios, y entendiendo que la demanda constituye el marco fáctico del proceso,³ el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre todos esos hechos.

ii) *Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho*

52. La Corte observa que ha cesado la controversia respecto de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos

² Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 47; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 66; y *Caso Molina Theissen*, Sentencia del 4 de mayo de 2004, Serie C, No. 106, párrs. 41 a 44.

³ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 48; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 55, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 2, párr. 59. Ver también *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de julio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 91, y *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párr. 122.

consagrados en los artículos 4o. (Derecho a la Vida), 5o. (Derecho a la Integridad Personal) y 7o. (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Hugo Muñoz Sánchez; Juan Mariños Figueroa; Bertila Lozano Torres; Roberto Teodoro Espinoza; Marcelino Rosales Cárdenas; Felipe Flores Chipana; Luis Enrique Ortiz Perea; Armando Amaro Córdor; Heráclides Pablo Meza y Dora Oyague Fierro (*supra* párr. 41). Si bien el Estado también se allanó respecto de la alegada violación del artículo 3o. de la Convención, la Corte lo analizará en el apartado pertinente (*infra* párrs. 117 a 121).

53. Asimismo, ha cesado parte de la controversia respecto de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8o. (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Sin embargo, el Estado alegó que no le eran imputables otros aspectos relativos a “la alegada falta de diligencia del Estado [...] al no haber realizado una investigación seria, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable” para el esclarecimiento de los hechos ocurridos y la sanción de los autores de los mismos (*supra* párrs. 41, 42 y 44). Estos alegatos deben ser resueltos oportunamente por el Tribunal.

54. Por otro lado, el Estado no ha reconocido responsabilidad por el alegado incumplimiento del artículo 2o. de la Convención.

iii) *Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones sobre reparaciones*

55. En el presente caso, el Estado no se allanó a las pretensiones sobre reparaciones presentadas por la Comisión o las representantes.

56. La Corte considera que el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.⁴

57. Teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos y el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso, el Tribunal estima que dictar una

⁴ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 65; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 52, y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 77.

sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de contribuir a la preservación de la memoria histórica, de reparación para los familiares de las víctimas y, a la vez, de contribuir a evitar que se repitan hechos similares.⁵ De tal manera, sin perjuicio de los alcances del allanamiento efectuado por el Estado, la Corte considera pertinente abrir el capítulo relativo a los hechos del presente caso, que abarque tanto los reconocidos por el Estado como los demás que resulten probados. Además, la Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto de la manera en que las violaciones ocurridas se han manifestado en el contexto y circunstancias del caso, así como de ciertos alcances relacionados con las obligaciones establecidas en la Convención Americana, para lo cual abrirá los capítulos respectivos.

58. En ese sentido, en dichos capítulos la Corte también analizará los puntos del fondo y las eventuales reparaciones respecto de los cuales ha quedado abierta la controversia sobre la responsabilidad internacional del Estado [...].

Prueba

59. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su valoración,⁶ la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, las representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por instrucciones del Presidente, así como las declaraciones testimoniales y periciales rendidas mediante *affidavit* o ante la Corte. Para ello, el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.⁷

⁵ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 66; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 53, y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 78.

⁶ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párrs. 66 a 69; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párrs. 32 a 35 y *Caso Ximenes Lopes*, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149, párrs. 42 a 45.

⁷ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 55.

Valoración de la prueba documental (valoración y recepción, documentos de prensa, reconocimiento de presuntas víctimas)

62. En este caso, como en otros,⁸ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

64. El Estado objetó, en general, las declaraciones juradas de los testigos ofrecidos por la Comisión y las representantes por considerar que aquéllos carecerían de objeto, puesto que el Estado “no ha controvertido la información relativa a los esfuerzos de los familiares de las presuntas víctimas por obtener justicia”. Al respecto, la Corte estima que dichas declaraciones pueden contribuir a la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos en el presente caso en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la Resolución del Presidente del 17 de agosto de 2006 (*supra* párr. 23), y por ello las valora aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado. Asimismo, la Corte recuerda que por tratarse de presuntas víctimas o de sus familiares y tener un interés directo en este caso, sus declaraciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

65. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.⁹

66. Respecto de la documentación e información solicitada a las partes (*supra* párrs. 33 y 36) y no presentada por éstas, la Corte observa que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas requeridas por el mismo. En particular, el Estado no informó, con excepción de una persona, quiénes de los procesados o condenados en una de las causas penales abiertas en el fuero militar han permanecido o se encuentran actualmente privados de libertad y, en ese caso, si lo han estado o estaban en prisión preventiva o en calidad de condenado en dichos procesos. Esto impidió determinar

⁸ Cfr: *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 55; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 48; y *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 106.

⁹ Cfr: *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 50; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 55; y *Caso Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párr. 122.

si esas condenas habrían sido efectivamente cumplidas. La Comisión, las representantes y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios solicitados, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones.

72. La jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la determinación de presuntas víctimas ha sido amplia y ajustada a las circunstancias de cada caso. Las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el Informe de la Comisión adoptado en los términos del artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.¹⁰ Sin embargo, en su defecto, en algunas ocasiones la Corte ha considerado como víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada ante la Corte.¹¹

73. Este Tribunal utilizará los siguientes criterios para definir a quiénes otras considerará como presuntas víctimas y familiares de éstas en el presente caso: a) la oportunidad procesal en que fueron identificadas; b) el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado; c) la prueba que obra al respecto, y d) las características propias de este caso.

74. En esta ocasión, el Tribunal se ha visto en la necesidad de efectuar un laborioso examen de la prueba aportada por la Comisión y las representantes, así como de solicitar documentos adicionales como prueba para mejor resolver, orientado a reunir los elementos necesarios para la identificación precisa de las presuntas víctimas. Luego del análisis, el Tribunal ha encontrado las diferentes situaciones mencionadas en los párrafos anteriores (*supra* párrs. 67 a 71).

75. Respecto de Luz Beatriz, Gustavo y Ronald Daniel, todos Taboada Fierro, y Saturnina Julia y Celestino Eugencio, ambos Rosales Cárdenas, de quienes no se allegó prueba de parentesco con las presuntas víctimas (*supra* párr. 67), este Tribunal nota que dichas personas fueron incluidas

¹⁰ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 29, y *Caso de las Masacres de Ituan-go*, *supra* nota 8, párr. 98.

¹¹ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 29; *Caso de las Masacres de Ituan-go*, *supra* nota 8, párr. 91, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 227.

como familiares de las presuntas víctimas tanto en la demanda como en los alegatos finales escritos de la Comisión. Además, es de destacar que el Estado no se ha opuesto a la determinación de los familiares de las presuntas víctimas propuesta por la Comisión. Por tanto, dichas personas serán consideradas presuntas víctimas en el presente caso.

76. Con respecto a Zorka Milushka Muñoz Rodríguez (*supra* párr. 68), mediante nota de Secretaría del 24 de octubre de 2006 (*supra* párr. 33) se solicitó a la Comisión y a las representantes que informaran las razones por las cuales no fue incluida en las listas de la demanda y del escrito de solicitudes y argumentos y que, en su caso, remitieran la documentación pertinente que demostrara su eventual filiación o deceso. El 31 de octubre de 2006 la Comisión “reconoc[ió] que por un error involuntario en su escrito de demanda no se incluyó” a dicha persona, y las representantes manifestaron que no la habían incluido porque los otros familiares habrían perdido contacto con ella. Finalmente, la Comisión y las representantes incluyeron su nombre al presentar sus alegatos finales escritos y, además, las representantes allegaron su certificado de nacimiento como prueba para mejor resolver. La Corte nota que si bien la Comisión no la incluyó en la lista de familiares presentada en la demanda, sí remitió, junto con los anexos a ésta, el documento señalado donde aparece como heredera. En esta misma situación estarían los padres de Felipe Flores Chipana (*supra* párr. 68). Tal como fue señalado (*supra* párr. 72), corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso sometido ante la Corte. No obstante, la Corte las considerará como presuntas víctimas, pues su existencia fue puesta en conocimiento del Tribunal al menos indirectamente en los anexos a la demanda.

77. Acerca de las cuatro personas nombradas por las representantes en su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 69), la Corte observa que en las declaraciones rendidas ante fedatario público por familiares se hace referencia a ellas. Además, como prueba para mejor resolver, las representantes remitieron el acta de nacimiento de dos de ellas. El Estado no se ha opuesto a tal solicitud, la cual fue reiterada en los alegatos finales escritos de la Comisión y de las representantes. Por ende, la Corte considerará su condición de presuntas víctimas en los acápites correspondientes.

78. Respecto de Carol Denisse Muñoz Atanasio, quien aparece como hija y heredera del señor Hugo Muñoz Sánchez (*supra* párr. 71), la Corte

desconoce las razones por las cuales dicha persona no fue alegada como familiar de esa presunta víctima ni por la Comisión Interamericana ni por los representantes. A pesar de ello, será considerada como presunta víctima, puesto que su existencia fue puesta en conocimiento del Tribunal por el Estado, al menos indirectamente en los anexos a sus alegatos finales.

79. Finalmente, surge de las declaraciones rendidas ante fedatario público por familiares de las presuntas víctimas, así como del escrito de alegatos finales de la Comisión (*supra* párr. 70), la existencia de dos familiares más, a saber, de Nicolasa León Espinoza, supuesta abuela de Robert Edgar Teodoro Espinoza, y Valeria Noemí Vajarro, supuesta sobrina de Armando Richard Amaro Cóndor. Al respecto, la Corte observa que en las declaraciones rendidas ante fedatario público, dichas personas son nombradas sin brindar mayor información sobre su posible vínculo, y que en el escrito de alegatos finales, la Comisión no fundamentó su inclusión como familiares de dichas presuntas víctimas, sino que sólo se limitó a mencionarlas. Por tanto, la Corte no las considerará presuntas víctimas.

La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso (violaciones sistemáticas de derechos humanos)

81. Los hechos del presente caso revisten una particular gravedad por el contexto histórico en que ocurrieron: un contexto de práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatales, cuyas características y dinámica han sido esbozadas en los hechos probados (*supra* párrs. 80.1 a 80.8). Es decir, los graves hechos se enmarcan en el carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población designados como subversivos o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno, con pleno conocimiento e incluso órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y del poder ejecutivo de ese entonces, mediante las estructuras de seguridad estatales, las operaciones del denominado “Grupo Colina” y el contexto de impunidad que favorecía esas violaciones.

82. La particular gravedad de los hechos se revela en la existencia de toda una estructura de poder organizado y de procedimientos codificados mediante los cuales operaba la práctica de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Estos no constituían hechos aislados o esporádi-

cos, sino que llegaron a configurar un patrón de conducta durante la época en que ocurrieron los hechos, como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas, empleada en forma sistemática y generalizada por agentes estatales, la mayoría de las veces por miembros de las Fuerzas Armadas.

83. Por su determinante papel en este caso, es preciso hacer notar la participación del denominado Grupo Colina, que en el seno de las fuerzas armadas hacía parte preponderante de una política gubernamental consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas. El grupo fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica del Ejército peruano y sus actividades y operaciones fueron desarrolladas, según diferentes fuentes, con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército.

84. Esta situación ha sido igualmente determinada o considerada en otros casos decididos por este Tribunal, cuyos hechos sucedieron en la misma época que los del presente caso. Así, la Corte se ha pronunciado respecto de esa práctica sistemática ejecutada por órdenes de jefes militares y policiales, de la existencia y métodos del Grupo Colina y la atribución a éste de dichos actos.¹² Dicho contexto fue verificado igualmente por la Comisión Interamericana en relación con las características de los hechos de La Cantuta y con respecto al período señalado,¹³ así como por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales o Sumarias, luego de su vista al Perú en 1993.¹⁴

¹² *Cfr. Caso Gómez Palomino*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr. 54.1; *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 21, párr. 60.9, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 76.

¹³ *Cfr. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 101/01 en el Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú*, del 11 de octubre de 2001, párrs. 163, 164, 170, 172 y 174; e Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc.31, 12 de marzo de 1993, párrafos 8, 9 y 90.

¹⁴ *Cfr. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición, Informe del Relator Especial, Sr. B. W. Ndiaye,*

85. En el Perú, asimismo, el contexto y situaciones descritos han sido reconocidos en una convergencia de decisiones adoptadas por los tres poderes del Estado, tanto el Poder Ejecutivo, al reconocer la responsabilidad internacional del Estado en este proceso internacional (*supra* párrs. 40 a 44) y anteriormente con la creación de la CVR y de la “Procuraduría *ad hoc* del Estado para los Casos Montesinos y Fujimori y de los que resultaran responsables”,¹⁵ como por sus Poderes Legislativo y Judicial.

86. Es de gran importancia en este sentido el establecimiento en el Perú de la CVR. Tal como señala el informe final de la CVR, luego del “colapso del régimen de Fujimori [...] uno de los primeros actos del gobierno transitorio, en diciembre de 2001, fue la formación del Grupo de Trabajo Interinstitucional para proponer la creación de una Comisión de la Verdad con participación de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa, Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, la Defensoría del Pueblo, la Conferencia Episcopal Peruana, el Concilio Nacional Evangélico del Perú y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. [...] El Grupo de Trabajo Interinstitucional propuso que la CVR examinase delitos atribuibles a todas las partes del conflicto, esto es, ‘tanto los hechos imputables a agentes del Estado, a las personas que actuaron bajo su consentimiento, aquiescencia o complicidad, así como los imputables a los grupos subversivos’ [...] La amplitud temporal de la competencia de la CVR propuesta por [ese] Grupo [...] no fue modificada, y así se expresó en la versión final del mandato. En efecto, el Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros [en el año 2001] recogió la propuesta de abarcar en la investigación los actos ocurridos entre el año 1980 y el año 2000[...] La amplitud material de la competencia de la CVR tampoco experimentó grandes cambios en ambos estadios de elaboración. En efecto, todos los delitos planteados por el Grupo de Trabajo [...] fueron recogidos en el Decreto Supremo”.¹⁶

sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993, E/CN.4/1994/7/Add.2, 15 de noviembre de 1993, párr. 54.

¹⁵ *Cf.*: Resolución suprema No. 241-2000-JUS, mediante la cual se “amplian facultades de Procurador Público *Ad Hoc* para que interponga las acciones legales pertinentes contra ex funcionario público por presuntos delitos de corrupción de funcionarios y otros”, y resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Judicial del Estado No. 016-2001-JUS/CDJE-P, del 31 de julio de 2001 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, folios 3221 y 3222, y 3229 y 3930).

¹⁶ La Comisión de la Verdad enfocaría su trabajo sobre los siguientes hechos, siempre y cuando sean imputables a las organizaciones terroristas, a los agentes del Estado o a

87. En relación con el contexto señalado, de acuerdo con la CVR, a partir del golpe de Estado del 5 de abril de 1992

se estableció un régimen de facto que suspendió la institucionalidad democrática del país a través de la abierta intervención en el Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional, en el Ministerio Público y en otros órganos constitucionales. Se gobernó por decreto a través del denominado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, que concentró durante un breve lapso las funciones ejecutivas y legislativas del Estado, neutralizando en la práctica el control político y judicial sobre sus actos. A la luz de las más recientes investigaciones judiciales, se puede concluir, además, que durante ese tiempo se hizo uso de los recursos del Estado con la finalidad de organizar, adiestrar y emplear grupos operativos encubiertos que tuvieron como finalidad el asesinato, la desaparición y la tortura de personas, todo ello alrededor de la estructura del Servicio de Inteligencia Nacional. Ello es explicado en el caso correspondiente al autodenominado “Grupo Colina”.¹⁷

88. En efecto, fue en el informe final de la CVR que se basó extensamente la Comisión Interamericana al plantear los hechos de la demanda, a su vez reconocidos por el Estado en este proceso (*supra* párrs. 40 a 46 y 80.1 a 80.8). La CVR también identificó la existencia de una dinámica propia, el *modus operandi* y procedimientos codificados de la estructura de poder organizada en función de la planeación y ejecución de esas prácticas. Asimismo, destacan el uso de los recursos y medios del Estado en la compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada; la sistemática negación de las detenciones y conocimiento de los hechos por parte de las fuerzas de seguridad; así como la obstrucción de eventuales investigaciones mediante el ocultamiento o destrucción de evidencias, incluyendo la mutilación e incineración de los restos de las víctimas (*supra* párrs. 80.1 a 80.8).

89. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado también ha participado en ese reconocimiento institucional. Inicialmente, en abril de 1993,

grupos paramilitares: a) Asesinatos y secuestros; b) Desapariciones forzadas; c) Torturas y otras lesiones graves; d) Violaciones a los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país; e) Otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas. *Cf.*: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo I, Capítulo 4, “De la dimensión jurídica de los hechos”, pág. 195.

¹⁷ *Cf.*: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo I, Capítulo 4, “De la dimensión jurídica de los hechos”, pág. 242.

a pesar de momentos de gran tensión en el Perú, especialmente por la presión de autoridades del Ejército, el llamado Congreso Constituyente Democrático conformó una Comisión Investigadora, que recibió información relacionada con las investigaciones adelantadas hasta ese momento, así como testimonios de los familiares de las presuntas víctimas, de alumnos y autoridades de la Universidad de La Cantuta y del General Hermoza Ríos, entonces Comandante General del Ejército. Si bien el dictamen emitido por la mayoría de esa Comisión fue rechazado el 26 de junio de 1993 por dicho Congreso Constituyente, ese dictamen establecía la existencia de presunción de responsabilidad penal de altos oficiales del Ejército en los hechos de La Cantuta. El Congreso aprobó el dictamen elaborado por la minoría, que concluía que ni el Ejército peruano, ni el Servicio de Inteligencia Nacional, ni el entonces asesor de dicho servicio de inteligencia habían tenido responsabilidad en los hechos materia de la investigación (*supra* párrs. 80.25, 80.26 y 80.29).

90. Posteriormente, el 20 de julio de 2005 el Congreso peruano promulgó la Ley No. 28592 “Ley que Crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR”, cuyo objeto es establecer el Marco Normativo [de dicho Plan] para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período comprendido entre mayo de 1980 y noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la CVR. Sin perjuicio de lo dicho más adelante (*infra* párrs. 211 y 212), este tipo de leyes reflejan una voluntad de reparar determinadas consecuencias perjudiciales de lo que el Estado reconoce como graves violaciones de derechos humanos perpetradas en forma sistemática y generalizada.

91. A su vez, en el marco del Poder Judicial, existen sentencias y resoluciones dictadas en las investigaciones y procesos abiertos en relación con los hechos del presente caso, así como en otros casos, que los enmarcan claramente en el contexto señalado y dan una amplia idea de los alcances de la participación y responsabilidad del Grupo Colina y de altos mandos del Gobierno de entonces en los hechos perpetrados.¹⁸

¹⁸ Por ejemplo, la denuncia formalizada el 21 de enero de 2003 por la Fiscalía Provincial Especializada en la causa No. 03-2003; la sentencia del 20 de marzo de 2006 de la Sala Penal Nacional en el Exp. No. 111-04, Ernesto Castillo Páez; la sentencia del 9 de diciembre de 2004 del Tribunal Constitucional del Perú en el Recurso de *Habeas Corpus* interpuesto por Gabriel Orlando Vera Navarrete, EXP. No. 2798-04-HC/TC. Asimismo, la resolución del 6 de septiembre de 2004 de la “Procuraduría *Ad Hoc* del Estado para los Casos Montesinos y Fujimori”, mediante la cual presentó una denuncia ante la Fiscalía

92. Los hechos de La Cantuta y esa práctica sistemática se vieron además favorecidas por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Fue verificada por la CVR una “suspension de] la institucionalidad democrática del país a través de la abierta intervención en el Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional, en el Ministerio Público y en otros órganos constitucionales”, en el cual, las acciones del denominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional “neutralizaban] en la práctica el control político y judicial sobre sus actos”.¹⁹ La adopción de diversos dispositivos legales y situaciones de hecho se conjugaban para obstaculizar las investigaciones y propiciar o reproducir esa impunidad, tales como la derivación de investigaciones por hechos de este tipo al fuero militar (*infra* párrs. 137 a 145); las destituciones de varios jueces

Provincial Penal Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos en contra de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet, y señala (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.d):

Se trataron más bien de crímenes planificados, organizados y sistemáticos que desde los ámbitos de competencia del Poder Ejecutivo se realizaron como parte de una política de terror. Graves delitos que, sin duda, obedecieron y se insertaron en un plan, diseño o patrón criminal común. Y es que, en verdad, la perpetración de atroces y múltiples eventos criminales, como los de Barrios Altos y La Cantuta, respondió a un concierto criminal previo, que supuso la formación y el desarrollo del denominado grupo Colina alentado, sostenido y luego protegido por Vladimiro Montesinos Torres y Alberto Fujimori Fujimori.

[...] la organización criminal que en la década pasada controló las principales instituciones del aparato del poder estatal [...] estableció un sistema de represión clandestino mediante el cual se llevaron a cabo procedimientos paralelos e ilegales para enfrentar a quienes se consideraba vinculados a las organizaciones terroristas o eran sospechosos de ser militantes del Partido Comunista del Perú (usualmente conocido como “Sendero Luminoso”) y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (comúnmente denominado “MRTA”).

[...] En atención a su gravedad, escala, naturaleza generalizada, sistematicidad, la todavía no clara cantidad de víctimas fatales de esos hechos y al conjunto de bienes jurídicos afectados, tales eventos delictivos merecen el calificativo de crímenes de lesa humanidad (actos de barbarie condenados por el mundo civilizado, afrentas a la conciencia que el ser humano tiene hoy de su propia condición) y sus autores, el de verdaderos enemigos del género humano o enemigos comunes de toda la humanidad.

¹⁹ *Cfr.*: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo I, Capítulo 4, “De la dimensión jurídica de los hechos”, pág. 242.

y fiscales de todos los niveles llevadas a cabo por el poder ejecutivo;²⁰ y la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía (*infra* párrs. 165 a 189). Esto tiene estrecha relación con la obligación de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos (*infra* párrs. 110 a 112).

94. Es oportuno indicar, sin perjuicio de las consideraciones posteriores (*infra* párrs. 155 a 157), que el Estado manifestó que “entiende que el deber de impartir justicia comprende la investigación y sanción de toda persona que participó delictivamente en los hechos de La Cantuta. En tal medida, el Estado recibirá y acatará lo que la Corte determine respecto a la investigación, identificación de responsables y sanción de responsables de emitir órdenes para cometer delitos internacionales como los que son materia del presente caso”. Además, el Estado señaló que los hechos reconocidos “constituyen hechos ilícitos internacionales [y, a su vez,] delitos según el derecho interno y son crímenes internacionales que el Estado debe perseguir”.

95. Los hechos de este caso han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como “crímenes internacionales” y “crímenes de lesa humanidad” (*supra* párrs. 42, 44, 94 y 80.68). La ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las presuntas víctimas fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil.²¹

96. Basta señalar en este capítulo que la Corte considera reconocido y probado que la planeación y ejecución de la detención, y posteriores actos crueles, inhumanos y degradantes, y ejecución extrajudicial o despari-

²⁰ *Cfr.* Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, señor Param Kumaraswamy. Adición Informe de la misión al Perú. E/CN.4/1998/39/Add.1, del 19 de febrero de 1998, párrafos 17 a 20.

²¹ *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, “El Destacamento Colina”, “La actuación del Congreso de la República”, “Año 2000: La reapertura del proceso en el fuero común”, en Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios en la Cantuta (1992); contestación a la demanda (expediente de fondo, tomo II, folio 519); alegatos finales escritos presentados por el Estado (expediente de fondo, tomo IV, folio 892); denuncia presentada por el Procurador *Ad Hoc*, Ronald Gamarra, presentada como anexo de la Nota del Estado No. 7-5-M/432 de fecha 14 de diciembre de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.d, folio 1550), e informe No. 001-2006/MP/FPEDCDD. HH de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos contra los derechos humanos del 10 de octubre de 2006 (expediente de anexos a los alegatos finales presentados por el Estado, anexo 3, folio 3791).

ción forzada de las presuntas víctimas, realizadas en forma coordinada y encubierta por miembros de las fuerzas militares y del Grupo Colina, no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento y órdenes superiores de las más altas esferas del poder ejecutivo y de las fuerzas militares y de inteligencia de ese entonces, específicamente de las jefaturas de inteligencia y del mismo Presidente de la República. De tal manera resulta plenamente aplicable lo recientemente considerado por este Tribunal en el *caso Goiburú y otros vs. Paraguay*:

Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar [...].²²

97. Las víctimas del presente caso, así como muchas otras personas en esa época, sufrieron la aplicación de prácticas y métodos intrínsecamente irrespetuosos de sus derechos humanos, minuciosamente planificados, sistematizados y ejecutados desde el Estado, en muchos aspectos similares a los utilizados por los grupos terroristas o subversivos que, bajo la justificación del contra-terrorismo o la “contra-subversión”, pretendían combatir.

98. La Corte ha estimado adecuado abrir el presente capítulo por considerar que el contexto en que ocurrieron los hechos impregna y condiciona la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en las normas de la Convención que se alegan violadas, tanto en los aspectos reconocidos por aquél como en los que quedan por determinarse en los próximos capítulos relativos al fondo y a las eventuales reparaciones.

²² Cfr: *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 66.

Derecho al Reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3o.), Derecho a la vida (artículo 4o.), a la Integridad personal (artículo 5o.) y a la Libertad personal (artículo 7o.) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) (detención manifiestamente ilegal y arbitraria, obligación de investigar, investigación ex officio, crímenes contra la humanidad, hábeas corpus)

109. En primer lugar, en relación con el artículo 7o. de la Convención, la Comisión y las representantes alegaron la violación de esa norma con base en un análisis inciso por inciso de la misma. La Corte observa que la privación de libertad de aquellas personas, por parte de agentes militares y del Grupo Colina, fue un paso previo para la consecución de lo que en definitiva les había sido ordenado: su ejecución o desaparición. Las circunstancias de la privación de libertad señalan claramente que no era una situación de flagrancia, pues fue reconocido que las presuntas víctimas se encontraban en sus residencias cuando los efectivos militares irrumpieron en forma violenta en horas de la madrugada y se los llevaron con base en una lista. La utilización de listas en las que aparecían los nombres de personas por ser detenidas, fue identificada por la CVR como parte del *modus operandi* de agentes estatales para seleccionar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas,²³ Contrario al análisis planteado por la Comisión y las representantes, resulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención; si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación peruana vigente en la época de los hechos,

²³ La CVR estableció que “los autores de la desaparición forzada tenían ciertos criterios de selección de las víctimas, en particular basados en los perfiles generales establecidos para tipificar a personas que podrían ser miembros o simpatizantes de organizaciones subversivas [...] Otras veces, la información era procesada y se confeccionaban listas que servían de guía para realizar las detenciones. [...] Las] detenciones colectivas también se realizaban en universidades en las que el agente incursionaba, a fin de solicitar a los estudiantes sus documentos personales, deteniendo a aquellos que no los portaban o para detener directamente a los alumnos cuyos nombres aparecían consignados en una lista de presuntos subversivos.” Asimismo, la CVR estableció que “en los operativos más selectivos se buscaba reunir inteligencia para confeccionar listas de nombres de personas sospechosas de participar en organizaciones subversivas” (Cf: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VI, capítulo 1.2. “Desaparición forzada de personas por agentes del Estado”, págs. 84, 85 y 89 y capítulo 1.3 “Las ejecuciones arbitrarias” y, pág. 157).

y mucho menos definir si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad. Evidentemente la detención de dichas personas constituyó un acto de abuso de poder, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlos a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de la misma, sino ejecutarlos o forzar su desaparición. Es decir, su detención fue de carácter manifiestamente ilegal y arbitrario, contrario a los términos del artículo 7.1 y 7.2 de la Convención.

110. Además, este caso ocurrió en una situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos (*supra* párrs. 81, 88, 92 y 93), que condicionaba la protección de los derechos en cuestión. En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.²⁴ Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad (*infra* párr. 157).

111. En situaciones de privación de la libertad, como las del presente caso, el *habeas corpus* representaba, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.²⁵ Sin embargo, en el contexto generalizado señalado, los juzgados rechazaron las acciones, en dos de las cuales se limitaron a aceptar las justifi-

²⁴ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 88; *Caso Montero Aranguen y otros (Retén de Catia)*, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C, No. 150, párrs. 63-66, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 142.

²⁵ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 10. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 79; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 12, párr. 97, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 122.

caciones o silencio de las autoridades militares, que alegaban estado de emergencia o razones de “seguridad nacional” para no brindar información (*supra* párr. 80.20). Al respecto, la Corte ha considerado que

en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega, jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. “No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...”. De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva “no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control...”²⁶

112. En este caso, a pesar de haber sido tramitadas y decididas, las acciones de *habeas corpus* no constituyeron una investigación seria e independiente, por lo que la protección debida a través de las mismas resultó ilusoria. En este sentido, las representantes alegaron que el Estado habría violado el artículo 7.6 de la Convención en perjuicio tanto de las víctimas como de sus familiares. La Corte considera que, según el texto de ese artículo, el titular del “derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente [para que éste] decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención” corresponde a la “persona privada de libertad” y no a sus familiares, si bien “los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”. Por ende, de acuerdo a su jurisprudencia,²⁷ el Estado es

²⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 del noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párrs. 180 y 181.

²⁷ Cfr. *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párrs. 140 y 155; *Caso López Álvarez*, Sentencia del 1o. de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párr. 99, y *Caso Blanco Romero y otros*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr. 66.

responsable en cuanto a este aspecto por la violación del artículo 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas.

113. En lo que concierne a la violación del artículo 5o. de la Convención, reconocida por el Estado, es evidente que por las circunstancias en que fueron detenidas y trasladadas a un lugar indefinido, antes de ser ejecutadas o desaparecidas, las presuntas víctimas fueron colocadas en una situación de vulnerabilidad y desprotección que afectaba su integridad física, psíquica y moral. Ciertamente no existe prueba de los actos específicos a que fueron sometidas cada una de esas personas antes de ser ejecutadas o desaparecidas. No obstante, el propio *modus operandi* de los hechos del caso en el contexto de ese tipo de prácticas sistemáticas (*supra* párrs. 80.1 a 80.8), sumado a las faltas a los deberes de investigación (*supra* párrs. 110 a 112 e *infra* párrs. 135 a 157), permiten inferir que esas personas experimentaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión. En la menos grave de las situaciones, fueron sometidos a actos crueles, inhumanos o degradantes al presenciar los actos perpetrados contra otras personas, su ocultamiento o sus ejecuciones, lo cual les hizo prever su fatal destino. De tal manera, es coherente calificar los actos contrarios a la integridad personal de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención.

114. En cuanto a la violación del derecho a la vida, también reconocida por el Estado, los hechos del caso fueron producto de una operación ejecutada en forma coordinada y encubierta por el Grupo Colina, con el conocimiento y órdenes superiores de los servicios de inteligencia y del mismo Presidente de la República de ese entonces (*supra* párrs. 96 y 97). Esto es consistente con la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas verificada en la época de los hechos (*supra* párrs. 80.12 y 80.18). Es necesario precisar que la plena identificación de los restos de Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea permite calificar los actos cometidos en su perjuicio como ejecuciones extrajudiciales. Por otro lado, el hallazgo de otros restos humanos y el reconocimiento de objetos pertenecientes a algunas de las personas detenidas, encontrados en las fosas clandestinas, permitirían inferir que Armando Amaro Córdor, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Robert Teodoro Espinoza y Heráclides Pablo Meza fueron también privados de su vida. Sin perjuicio de ello, la Corte estima que, mientras no sea determinado el paradero de esas personas, o

debidamente localizados e identificados sus restos, el tratamiento jurídico adecuado para la situación de esas cuatro personas es la de desaparición forzada de personas, al igual que en los casos de Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana y Hugo Muñoz Sánchez.

115. La Corte recuerda que la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse;²⁸ de ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.²⁹ Asimismo, el Tribunal ha considerado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, por ser un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano.³⁰

116. En razón de las consideraciones anteriores, y en los términos del allanamiento efectuado por el Estado, corresponde declarar que éste es responsable por la detención ilegal y arbitraria, la ejecución extrajudicial de [2 estudiantes] y la desaparición forzada de [7 estudiantes y el profesor], así como los actos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en su contra, lo que constituye una violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7o. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los mismos. La responsabilidad internacional del Estado se configura, de manera agravada, en razón del contexto en que los hechos fueron perpetrados, analizado en el capítulo anterior, así como de las faltas a las obligaciones de protección e investigación señaladas en este capítulo.

²⁸ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 89; *Caso de la "Masacre de Mapi-ripán"*, supra nota 2, párr. 238, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 12, párr. 130.

²⁹ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 89; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 8, párrs. 399 a 401, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 3, párrs. 265 a 273.

³⁰ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 88; *Caso Gómez Palomino*, supra nota 12, párr. 92, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párrs. 100 a 106.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas desaparecidas

117. Si bien el Estado ha realizado un allanamiento a la violación del artículo 3o. de la Convención Americana, alegada por la Comisión Interamericana y por las representantes (*supra* párr. 41), la Corte se encuentra facultada, en los términos del artículo 53.2 del Reglamento, para resolver “sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos” (*supra* párrs. 47 a 50 y 52).

118. El argumento de la Comisión se centra en que, como consecuencia de la desaparición forzada de las presuntas víctimas, estas personas “fueron excluidas del orden jurídico e institucional del Estado peruano”, es decir, que los perpetradores de la desaparición “pretendieron crear un ‘limbo jurídico’, instrumentándolo a través de la negativa estatal de reconocer que estaban bajo su custodia, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus derechos y por el desconocimiento de sus familiares de su paradero o situación”.

119. Anteriormente, en el contexto de otro caso que también trataba de desaparición forzada de personas, la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo en relación con la alegada violación del artículo 3o. del citado instrumento. En el *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* la Corte estimó que el Estado no había violado el derecho a la personalidad jurídica de la víctima, pues

[n]aturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3o. de la Convención Americana tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio.³¹

120. En cuanto a ese contenido jurídico del artículo 3o. de la Convención Americana, consagrado también en otros instrumentos internacionales,³²

³¹ *Cfr.* *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 180. *Cfr.*, también, *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 79.

³² *Cfr.*, entre otros, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6o.; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16; Declaración Americana de los

la Corte Interamericana lo ha definido como el derecho de toda persona a que

se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer, en términos absolutos, la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.³³

121. En razón de lo anterior, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 53.2 del Reglamento, la Corte considera que en el presente caso no hay hechos que permitan concluir que el Estado haya violado el artículo 3o. de la Convención.

El derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas

122. El Estado ha reconocido su responsabilidad internacional por la violación del artículo 5o. de la Convención Americana en perjuicio de [los fallecidos y desaparecidos] (*supra* párrs. 51 y 52). Sin embargo, no lo reconoció en el mismo sentido respecto de los familiares de éstos, lo cual fue alegado por la Comisión y por las representantes. Por tanto, habiendo quedado abierta la controversia al respecto (*supra* párr. 58), en este apartado la Corte determinará si el Estado es responsable por la alegada violación del derecho a la integridad personal de dichos familiares.

123. En el presente caso, la Corte recuerda su jurisprudencia en cuanto a que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales a proporcionar información acerca del

Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVII, y Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, artículo 5o.

³³ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 179, citado por *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 176, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párr. 188.

paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.³⁴

124. Atendiendo a su jurisprudencia,³⁵ la Corte determina ahora si el sufrimiento padecido como consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra las víctimas, las situaciones vividas por algunos de ellos en ese contexto, y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, violan el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas frente a los hechos en el presente caso.

125. Durante la detención y desaparición de las víctimas, los familiares emprendieron su búsqueda en distintas instituciones, en las cuales las autoridades negaron que las víctimas hubieran estado detenidas. A su vez, la Corte ha constatado las situaciones vividas por los familiares posteriormente [...].

126. Los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas, consecuencia de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las mismas, se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por algunos de ellos, durante y con posterioridad a dicha desaparición, así como por el contexto general en que ocurrieron los hechos. Muchas de estas situaciones y sus efectos, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, subsisten mientras persistan algunos de los factores verificados.³⁶ Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas ocasionadas por los referidos hechos, que continúan manifestándose, y los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales, y alterado la dinámica de sus familias.

128. La Corte observa, además, que tanto la Comisión Interamericana como las representantes, señalaron a diversos hermanos y hermanas de las personas ejecutadas o desaparecidas como presuntas víctimas de la violación del artículo 5o. de la Convención. Sin embargo, en varios de esos casos no fue aportada prueba suficiente que permita al Tribunal establecer un perjuicio cierto respecto de dichos familiares. Por ende, la Corte considera como víctimas a los hermanos y hermanas respecto de quienes se cuente con prueba suficiente al respecto.

³⁴ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 97; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 8, párr. 340, y *Caso Gómez Palomino*, supra nota 12, párr. 61.

³⁵ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 96; *Caso Gómez Palomino*, supra nota 12, párr. 60, y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 2, párrs. 144 y 146.

³⁶ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 103.

129. Por lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de [...].

Garantías judiciales (artículo 8.1) y Protección judicial (artículo 25o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)

*Investigaciones iniciales en el fuero común;
derivación de las investigaciones al fuero militar
e incompetencia de los tribunales militares para investigar
y juzgar graves violaciones de derechos humanos*

135. Ante las denuncias de los familiares de las víctimas, de APRO-DEH y del Rector de la Universidad de La Cantuta, en agosto de 1992, fue dispuesta una investigación en el fuero común, específicamente en la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal (*supra* párrs. 80.21 a 80.23). Por otro lado, como consecuencia del descubrimiento de fosas clandestinas en Cieneguilla y en Huachipa, la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima realizó paralelamente diligencias de investigación a partir de julio de 1993 (*supra* párrs. 80.30 y 80.31). Durante las diligencias de exhumación e identificación realizadas por esa Fiscalía, se presentaron diversas falencias en cuanto a la identificación de otros restos humanos encontrados. Además, no se realizaron otras gestiones para la búsqueda de los restos de las otras víctimas.

136. En la primera de las investigaciones iniciadas en la jurisdicción penal común, la fiscal que reemplazó al fiscal titular se inhibió de seguir conociendo en la investigación, en razón de que la Sala de Guerra del CSJM “se estaba avocando jurisdiccionalmente al conocimiento de los mismos hechos de la presente denuncia”. Ese tipo de reemplazos, realizados en el marco de la reestructuración del Poder Judicial que dio inicio en abril de 1992, la cual ha sido calificada por la CVR como “un claro mecanismo de injerencia y control del poder político”,³⁷ formaba parte de

³⁷ *Cfr.* Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo III, capítulo 2.6, “La actuación del sistema judicial durante el conflicto armado interno”, pág. 265. En tal sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados advirtió con preocupación que, como consecuen-

una articulación concatenada a sustraer a presuntos autores materiales e intelectuales de la administración de justicia competente, en el contexto de impunidad señalado (*supra* párr. 81).

137. Por su parte, el fuero militar había iniciado sus propias investigaciones en abril de 1993, paralelamente a las desarrolladas en el fuero común (*supra* párrs. 80.42 y 80.43). En consecuencia, el CSJM entabló una “contienda de competencia” ante el fuero común y, al resolverla, inicialmente la Sala Penal de la Corte Suprema de la República se declaró en discordia respecto del fuero al que debía ser derivado el proceso contra los militares sindicados como responsables (*supra* párr. 80.48). En razón de lo anterior, el llamado “Congreso Constituyente Democrático” aprobó una ley que modificó la votación entonces requerida para resolver las contiendas de competencia. Con base en esa manipulación legal, manifiestamente articulada por los tres poderes del Estado para favorecer la remisión de las investigaciones al fuero militar,³⁸ unos días después la Sala Penal de la Corte Suprema en efecto dispuso que el conocimiento de la causa fuera derivada al CSJM (*supra* párrs. 80.50 y 80.51).

138. Es decir, a partir de febrero de 1994 y hasta 2001, la jurisdicción penal común fue excluida del conocimiento de los hechos. En mayo de 1994 fueron condenados en el fuero militar ocho oficiales del Ejército y, en agosto del mismo año, sobreseídas tres personas señaladas como autores intelectuales de los hechos (*supra* párrs. 80.55 y 80.57).

140. La Convención Americana en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Así, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado, deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en

cia de ese proceso de reestructuración del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y las autoridades jerárquicas del Poder Judicial destituyeron sumariamente a jueces y fiscales de todos los niveles y, en su lugar, “[f]ueron nombrados nuevos jueces, con carácter provisional, sin evaluar previamente sus calificaciones, por la misma comisión establecida para destituir a los jueces anteriores. Como consecuencia, a fines de 1993, más del 60% de los puestos de la judicatura estaban ocupados por jueces que habían sido designados con carácter provisional” (*Cf*: Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Kumaraswamy. Adición Informe de la misión al Perú. E/CN.4/1998/39/Add.1, del 19 de febrero de 1998, párrafos 17/20).

³⁸ *Cf*: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VII, 2.22, “Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)”, págs. 241 a 245.

los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”.³⁹

141. En Perú, al momento de los hechos, el fuero militar estaba subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo,⁴⁰ y los magistrados militares que ejercían función jurisdiccional en actividad,⁴¹ lo cual impedía, o al menos dificultaba, a los magistrados del fuero militar, juzgar objetiva e imparcialmente.⁴² En este sentido, la Corte ha tomado en consideración que “los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar par-

³⁹ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 169, y *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 77.

⁴⁰ El artículo 23 del Decreto Ley No. 23.201 del 19 de julio de 1980 “que actualizan y adecuan a nueva Constitución Política, Ley Orgánica de Justicia Militar” dispone: “El Presidente y los Vocales de los Consejos serán nombrados por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro del Sector pertinente”. Por su parte, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Justicia Militar establece: “[...] El nombramiento de los Jueces Permanentes será hecho por el Poder Ejecutivo”. Asimismo, el artículo 32 preceptúa: “Habrá tantos Jueces Instructores Permanentes en cada Zona Judicial, cuando lo requieran las necesidades del servicio. Su número será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Supremo de Justicia Militar”.

⁴¹ Por ejemplo, el artículo 60. del Decreto Ley No. 23.201 del 19 de julio de 1980, “que actualizan y adecuan a nueva Constitución Política, Ley Orgánica de Justicia Militar” y su modificatoria, Ley No. 26.677 del 22 de octubre de 1996, que establece que el Consejo Supremo de Justicia Militar está integrado por Oficiales Generales y Almirantes en situación de actividad. Además el artículo 12 del Decreto Ley No. 23.201 dispone: “Corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar: [...] 15) Designar, para el ejercicio de funciones judiciales, al Oficial en actividad que estuviere legalmente apto en las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas Policiales en los casos de ausencia o impedimento de los titulares”. Asimismo, el artículo 22 de la Ley No. 26.677 establece: “En cada una de las Zonas Judiciales habrá un Consejo de Guerra compuesto [...] de un Coronel o Capitán de Navío que lo presidirá de dos Vocales del grado de Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante FAP en situación de actividad”. El Tribunal Constitucional del Perú, mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2004 (Exp. No. 0023-2003-AT/TC. Defensoría del Pueblo), declaró inconstitucionales los artículos 60., 22 y 31 de la Ley Orgánica de Justicia Militar.

⁴² El artículo III del Título Preliminar del Decreto Ley No. 23.201 del 19 de julio de 1980, “Ley Orgánica de Justicia Militar” establece: “La Justicia Militar es autónoma y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa, sino de los organismos judiciales de mayor jerarquía”. El artículo 15 del Decreto Ley No. 23.201 dispone: “Los Consejos de Guerra y los Consejos Superiores de Justicia de las Fuerzas Armadas Policiales son Tribunales Permanentes jerárquicamente subordinados al Consejo Supremo de Justicia Militar [...]”.

te de los tribunales militares[, por lo que] estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial”.⁴³

142. El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁴⁴ Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.⁴⁵ Por estas razones, y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos.

143. La Sala Penal de la Corte Suprema peruana resolvió la contienda de competencia a favor del fuero militar, que no cumplía con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad expuestos y que condenó a algunos militares por los hechos del caso, dispuso el sobreseimiento a favor de otros y dio aplicación a las leyes de amnistía (*supra* párr. 80.55 e *infra* párrs. 188 y 189). En el contexto de impunidad señalado (*supra* párrs. 81, 92, 93, 110 y 136), sumado a la incompetencia para investigar este tipo de crímenes en esa jurisdicción, es claro para este Tribunal que la manipulación de mecanismos legales y constitucionales articulada en los tres poderes del Estado resultó en la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar, la cual obstruyó, durante varios años, las investigaciones en la justicia ordinaria, que era el fuero competente para realizar las investigaciones, y pretendió lograr la impunidad de los responsables.

144. Sin embargo, es necesario valorar que el Estado ha reconocido, tanto en el proceso ante este Tribunal como en disposiciones y decisiones de sus tribunales internos, adoptadas en este y “otros casos” (*supra*

⁴³ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 25, párr. 125.

⁴⁴ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 131; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 189, y *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 124.

⁴⁵ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 131; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 119, párr. 143, y *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 167.

párrs. 41, 42, 44 y 91), la parcialidad con la que actuaron los magistrados del fuero militar en el juzgamiento de los hechos de La Cantuta; el inicio del proceso simulado en contra de varias personas, con la única finalidad de sustraerles de la persecución penal del fuero común y procurar su impunidad; y las irregularidades presentadas en ese proceso. De tal manera, por ejemplo, al resolver una acción de amparo promovida en otro caso por el ex militar Santiago Martín Rivas, uno de los condenados en el fuero militar (*supra* párr. 80.54), el Tribunal Constitucional del Perú consideró:

[...] en atención a las circunstancias del caso, existen evidencias que el proceso penal iniciado en el ámbito de la jurisdicción militar tuvo el propósito de evitar que el recurrente respondiese por los actos que se le imputan.

Esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por los del Grupo Colina, al cual se vincula al recurrente.

Expresión de ese plan sistemático, en efecto, lo constituyen:

[...] (i) El deliberado juzgamiento de delitos comunes por órganos militares, como antes se ha dicho.

[...] (ii) La expedición, en ese lapso, de las leyes de amnistía 26479 y 26492. Y si bien éstas no se aplicaron al primer proceso penal que se le siguiera al recurrente, tomando en cuenta el contexto en que se dictaron y el propósito que las animaba, el Tribunal Constitucional considera que ello demuestra palmariamente que sí hubo ausencia de una voluntad estatal destinada a investigar y sancionar con penas adecuadas a la gravedad de los delitos cometidos a los responsables de los hechos conocidos como “Barrios Altos”.⁴⁶

145. Las consideraciones anteriores llevan necesariamente a concluir que un proceso penal adelantado en el fuero común constituía el recurso idóneo para investigar, y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de los hechos del presente caso, por lo que la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar, así como los consecuentes procedimientos realizados en el mismo respecto de presuntos autores materiales e intelectuales, constituyen una violación del artículo 8.1 de la Convención,

⁴⁶ *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente No. 4587-2004-AA/TC, en el Caso Santiago Martín Rivas, del 29 de noviembre de 2005, párrs. 81.b, 82 y 83.

en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Las nuevas investigaciones y procesos penales abiertos en el fuero común (plazo razonable, cosa juzgada, principio non bis in idem, responsabilidad penal individual y responsabilidad internacional del Estado, ius cogens)

147. Respecto de la efectividad de esas nuevas investigaciones y proceso penales para la determinación de toda la verdad de los hechos, y para la persecución, y en su caso la captura, enjuiciamiento y castigo, de todos sus responsables intelectuales y materiales, la Corte reconoce que aquéllos han sido abiertos contra los más altos mandos del gobierno de entonces, desde el ex Presidente hasta altos rangos militares y de inteligencia, además de varios ex miembros del Grupo Colina. Sin embargo, tal como fue señalado (*supra* párr. 146), por diversas razones los resultados del proceso son bastante parciales en lo que se refiere a la formulación concreta de cargos y la identificación y eventual condena de los responsables. La ausencia de uno de los principales procesados, el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, inicialmente asilado en Japón y actualmente detenido en Chile, determinan una parte importante de la impunidad de los hechos. Este último aspecto será analizado más adelante (*infra* párrs. 158 a 160).

148. Además, el Tribunal valora positivamente que hayan sido juzgadas y sancionadas personas que, desde el fuero militar, obstruyeron las investigaciones y conformaron parte del mecanismo de impunidad imperante durante las investigaciones llevadas a cabo hasta el año 2000 (*supra* párrs. 80.71 a 80.74).

149. En relación con la duración de las investigaciones y procesos, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.⁴⁷ Cierta-

⁴⁷ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 2, párr. 216; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 16, párr. 66, y Caso 19 Comerciantes, *supra* nota 39, párr. 188.

mente, la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales.⁴⁸ No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso.⁴⁹ Además, en este tipo de casos, el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. Respecto de las nuevas investigaciones y procesos abiertos a partir de la transición, si bien es clara la complejidad del asunto por la naturaleza de los hechos, el número de víctimas y procesados, y las dilaciones causadas por éstos, no es posible desvincularlas del período anterior. Las obstaculizaciones verificadas han llevado a que las investigaciones y procesos hayan durado más de 14 años desde la perpetración de los hechos que conllevaron a la ejecución o desaparición forzada de las víctimas, lo cual, en conjunto, ha sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos.

150. En cuanto a los alcances de estas nuevas investigaciones, no fueron reabiertas causas en el fuero común respecto de personas condenadas en el fuero militar como autores materiales de los hechos, salvo respecto de ciertas conductas de una persona inicialmente investigada en ese fuero. No consta que esas condenas, que habrían readquirido vigencia con la decisión del CSJM de 2001, hayan sido ejecutadas. Además, a pesar de la denuncia presentada por la Procuraduría *Ad Hoc* en contra de tres de los presuntos autores intelectuales, a saber, Hermoza Ríos, Montesinos y Pérez Document, cuyo sobreseimiento fue dictado en el fuero militar (*supra* párr. 80.82), aún no han sido formulados cargos formales en el fuero común en su contra. Una solicitud de nulidad de los procesos realizados en el fuero militar presentada por dos familiares de las víctimas ante el CSJM fue rechazada en julio de 2004 (*supra* párrs. 80.65 y 80.66). Es decir, que

⁴⁸ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 102; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 196, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005. Serie C, No. 137, párr. 166. En igual sentido, cfr. European Court of Human Rights. *Wimmer v. Germany*, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; *Panchenko v. Russia*, no. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y *Todorov v. Bulgaria*, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

⁴⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 171 y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 2, párr. 214. En igual sentido, *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 41, párr. 167.

de alguna manera lo actuado en el fuero militar ha continuado obstaculizando la investigación, y eventual enjuiciamiento y sanción de todos los responsables en el fuero común.

151. En este sentido, la Comisión y las representantes han alegado que el Estado se ha valido de la figura de la cosa juzgada para no sancionar a algunos supuestos autores intelectuales de estos hechos, aunque en ningún momento se configuró la cosa juzgada al haber sido procesados por un tribunal que no era competente, independiente e imparcial y no cumplía con los requisitos del juez natural. Por su parte, el Estado expresó que “la comprensión de otras personas que pudieran tener responsabilidad penal está sujeta a las eventuales nuevas conclusiones a las que arribe el Ministerio Público y el Poder Judicial en la investigación y sanción de los hechos”, así como que “en la investigación preliminar del Ministerio Público la decisión de sobreseimiento adoptada por un tribunal militar carece de efectos jurídicos. Es decir, no se acepta que haya generado cosa juzgada”.

152. Este Tribunal ya había señalado desde el *Caso Barrios Altos* que

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁵⁰

153. Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente, la Corte precisó que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales.⁵¹ Una sentencia pronunciada

⁵⁰ Cfr. *Caso Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, No. 75. párr. 41.

⁵¹ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154. Ver también, O.N.U., Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una

en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”.⁵²

155. En estrecha relación con lo anterior, las representantes han solicitado, basándose en diversas fuentes de derecho internacional, en particular de estatutos y jurisprudencia de tribunales penales internacionales relativos a los presupuestos para atribuir responsabilidad penal a los superiores por conductas de sus subordinados, que la Corte “precise los niveles de participación en las graves violaciones de derechos humanos que están incluidas en la obligación convencional de castigar a los autores materiales e intelectuales de los hechos”. Por su parte, en su escrito de contestación de la demanda, el Estado señaló que “entiende que el deber de impartir justicia comprende la investigación y sanción de toda persona que participó delictivamente en los hechos de La Cantuta. En tal medida, el Estado recibirá y acatará lo que la Corte determine respecto a la investigación, identificación de responsables y sanción de responsables de emitir órdenes para cometer delitos internacionales como los que son materia del presente caso”. En sus alegatos finales, el Estado señaló que los hechos reconocidos “constituyen hechos ilícitos internacionales [y, a su vez,] delitos según el derecho interno y son crímenes internacionales que el Estado debe perseguir”.

156. Al respecto, resulta oportuno recordar que la Corte no es un tribunal penal al que corresponda determinar la responsabilidad de individuos particulares por actos criminales.⁵³ La responsabilidad internacional de los Estados se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado y, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la misma, no se requiere determinar, como

corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

⁵² Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154; *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 98, y *Caso Carpio Nicolle y otros*, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117, párr. 131.

⁵³ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 122; *Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 133, párr. 55, y *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, párrs. 61 y 62. En este sentido, cfr. *European Court of Human Rights, Case of Adali v. Turkey, judgment of 31 March 2005*, Application No. 38187/97, para. 216, y *Avsar v. Turkey, judgment of 10 July 2001*, Application No. 25657/94, para. 284.

ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios.⁵⁴ Es en ese marco que la Corte efectúa la determinación de responsabilidad internacional del Estado en este caso, la que no corresponde condicionar a estructuras propias y específicas del derecho penal, interno o internacional, definitorias de criterios de imputabilidad o responsabilidades penales individuales; tampoco es necesario definir los ámbitos de competencia y jerarquía o subordinación de cada agente estatal involucrado en los hechos.

157. De tal manera, respecto de las solicitudes de las representantes y del Estado, es necesario recordar que los hechos han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como crímenes contra la humanidad y ha sido establecido que fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil. Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *ius cogens*.⁵⁵ La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales —del Estado— y particulares —penales de sus agentes o particulares—, complementarias entre sí,⁵⁶ Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.

⁵⁴ Cfr: *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, supra nota 2, párr. 110; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 39, párr. 141, y *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 41.

⁵⁵ Cfr: *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párrs. 84 y 131. En relación con el deber de investigar crímenes contra la humanidad, específicamente asesinato cometido en un contexto de práctica sistemática, ver también *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 6, párrs. 99 y 111.

⁵⁶ Cfr: *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 131.

Obligaciones derivadas del Derecho Internacional en materia de cooperación interestatal respecto de la investigación y eventual extradición de presuntos responsables en casos de graves violaciones de derechos humanos (acceso a la justicia, obligaciones erga omnes)

158. Se ha abierto un procedimiento de extradición contra uno de los principales procesados en relación con los hechos del presente caso [...].

159. La Corte ha reconocido los esfuerzos del Perú en cuanto al alcance de las investigaciones desarrolladas luego de la transición (*supra* párrs. 146 a 150). En este sentido, la Corte valora positivamente que el Estado esté atendiendo su deber —derivado de su obligación de investigar— de solicitar e impulsar, mediante medidas pertinentes de carácter judicial y diplomático, la extradición de uno de los principales procesados.

160. Según ha sido reiteradamente señalado, los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y, a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales⁵⁷ y universales⁵⁸ en la materia,

⁵⁷ *Cfr.* Carta de la Organización de Estados Americanos, Preámbulo y artículo 3.e; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y Resolución No. 1/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre juzgamiento de crímenes internacionales.

⁵⁸ *Cfr.* Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, Preámbulo y artículo 1.3; Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por

los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido.⁵⁹

161. Ha quedado demostrado que, pese a que se reiniciaron dichos procesos penales con el fin de esclarecer los hechos y ha habido resultados parciales, aquéllos no han sido eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables (*supra* párrs. 146 a 150). La Corte considera, por ende, que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de [...].

la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de las Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1966; Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos; Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General del 26 de noviembre de 1968; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, resolución 260 A (III) de la Asamblea General del 9 de diciembre de 1948; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, resolución 39/46 de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1984; Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, G.A. Res. 47/133, 47 U.N. GAOR Supp. (no. 49) at 207, U.N. Doc. A/47/49 (1992), artículo 14; Principios de las Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra-legales, arbitrarias y sumarias, E.S.C. Res. 1989/65, U.N. Doc. E/1989/89 para. 18 (24 de mayo de 1989); Principios de las Naciones Unidas de Cooperación Internacional en la Detección, Arresto, Extradición y Sanción de Personas Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, G.A. Res. 3074, U.N. Doc. A/9030 (1973); Resolución sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, G.A. Res. 2840, U.N. Doc. A/Res/2840 (1971); Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de 1996; Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1er. periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006; Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2312 (XXII) del 14 de diciembre de 1967, y Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 U.N.T.S. 150, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.

⁵⁹ Cfr: *Caso Goiburú* y otros, *supra* nota 1, párrs. 128 a 132.

*Deber general de adoptar disposiciones de derecho interno
(artículo 2o.) (principio de effet utile, Leyes de amnistía,
crímenes de lesa humanidad)*

165. En razón de las características del presente caso y la controversia específica surgida entre las partes en relación con las obligaciones del Estado en el marco del artículo 2o. de la Convención, la Corte estima pertinente analizarlo en forma separada en el presente capítulo.

167. En primer lugar, es necesario recordar que la Corte ya analizó el contenido y alcances de las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 en el *caso Barrios Altos vs. Perú*, en cuya Sentencia de fondo del 14 de marzo de 2001 declaró que las mismas “son incompatibles con la Convención Americana [...] y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”.⁶⁰ La Corte interpretó la Sentencia de fondo dictada en ese caso en el sentido de que “la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado y que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el *caso Barrios Altos* tiene efectos generales”.⁶¹

168. En similar sentido, recientemente la Corte reiteró el carácter contrario a la Convención de la adopción y aplicación de leyes que otorgan amnistía específicamente por crímenes de lesa humanidad. En el *caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, el Tribunal señaló que

[...] los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.⁶²

169. La Corte destaca que las partes están expresamente de acuerdo con el carácter incompatible de dichas leyes de amnistía con la Convención Americana, pues el incumplimiento de la Convención por parte del

⁶⁰ Cfr. *Caso Barrios Altos*, *supra* nota 43, párrs. 41 a 44 y punto resolutivo cuarto.

⁶¹ Cfr. *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de septiembre de 2001, Serie C, No. 83, párr. 18 y punto resolutivo segundo.

⁶² Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 114.

Perú por la emisión misma, y la vigencia como tal, de esas leyes, ya fue declarada con efectos generales por el Tribunal en el *caso Barrios Altos*. Por ende, la Corte observa que la controversia subsistente entre la Comisión Interamericana, por un lado, y el Estado y las representantes, por otro, en relación con las obligaciones del Estado en el marco del artículo 2o. de la Convención, gira en torno a la determinación de si esas leyes continúan surtiendo efectos luego de lo declarado por este Tribunal en aquel caso. Luego, en el supuesto de que las leyes continúen surtiendo efectos, si ello constituiría un incumplimiento de esa norma convencional por parte del Estado o, de no ser así, si la existencia misma de esas leyes sigue constituyendo un incumplimiento de la Convención y si el Estado estaría obligado, por ende, a adoptar ulteriores medidas de derecho interno al respecto.

170. En relación con la obligación general contenida en el artículo 2o. de la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (*“principe allant de soi”*; *Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20*).⁶³

171. En la Convención, este principio es recogido en su artículo 2o., que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados,⁶⁴ la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).⁶⁵

172. Ciertamente el artículo 2o. de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la

⁶³ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 117; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 205, y *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 140.

⁶⁴ Cfr. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 139, párr. 205; *Caso Bulacio*, *supra* nota 56, párr. 142, y *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párr. 164.

⁶⁵ Cfr. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 56, párr. 205.

misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁶⁶ El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico⁶⁷ y, por ende, se satisface con la modificación,⁶⁸ la derogación, o de algún modo anulación,⁶⁹ o la reforma⁷⁰ de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.

173. Además, en cuanto a los alcances de la responsabilidad internacional del Estado al respecto, la Corte ha precisado recientemente que:

[...] El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

[...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella,

⁶⁶ Cfr. *Caso Almonacid Arrellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 118; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 83, y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 85.

⁶⁷ Cfr. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 59, párrs. 87 a 90.

⁶⁸ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 46, párrs. 96 a 98, y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párr. 113.

⁶⁹ Cfr. *Caso Caesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párrs. 91, 93 y 94.

⁷⁰ Cfr. *Caso Almonacid Arrellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 118, y *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 46, párr. 87.

lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁷¹

174. En ese marco de interpretación, la controversia subsistente debe ser ubicada en aquella primera vertiente de medidas que deben ser adoptadas para adecuar la normativa interna a la Convención. Para efectos de la discusión planteada, es necesario precisar que la Corte consideró que en Perú dichas leyes de autoamnistía son *ab initio* incompatibles con la Convención; es decir, su promulgación misma “constituye *per se* una violación de la Convención” por ser “una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte” en dicho tratado. Ese es el *rationale* de la declaratoria con efectos generales realizado por la Corte en el *caso Barrios Altos*. De ahí que su aplicación por parte de un órgano estatal en un caso concreto, mediante actos normativos posteriores o su aplicación por funcionarios estatales, constituya una violación de la Convención.

175. Hecha esa precisión, deben ser analizados los hechos y las prácticas del Estado en su conjunto para valorar el cumplimiento de la obligación general del artículo 2o. por parte del Estado. Por ende, es pertinente verificar si las leyes de amnistía han continuado “representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso y[o] para la identificación y el castigo de los responsables” o si tienen o pueden seguir teniendo “igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.⁷²

176. La Corte observa que, durante el trámite del presente caso ante el sistema interamericano, la Comisión recomendó inicialmente en el Informe de fondo No. 95/05 al Estado la “derogación” de las leyes. Luego, al presentar la demanda, por considerar que no había garantizado “la nu-

⁷¹ Cfr: *Caso Almonacid Arrellano y otros*, *supra* nota 6, párrs. 123 a 125.

⁷² Cfr: *Caso Barrios Altos*, *supra* nota 43, párr. 44.

lidad e inaplicabilidad” de aquéllas, solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de medidas para garantizar su “privación de efectos”. Por último, en sus alegatos orales y escritos la Comisión solicitó la “supresión” o “erradicación del ordenamiento” de dichas leyes mediante “un acto estatal de igual o superior jerarquía”. Más allá de que esas calificaciones hayan podido dificultar la eventual definición por parte del Estado del contenido preciso de la medida de derecho interno por adoptar, la Corte advierte que la Comisión no ha determinado hechos o situaciones que demuestren la alegada persistencia de los efectos de las leyes de amnistía, ni ha especificado la manera en que la amenaza de ser aplicadas podría concretarse en un futuro.

178. Al respecto, han sido puestas en conocimiento de la Corte decisiones de carácter general, así como decisiones particulares, en que se ha reiterado la inaplicabilidad e ineficacia de las leyes de amnistía.

179. Como disposiciones de carácter general, destaca la Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 815-2005-MP-FN de 20 de abril de 2005, que dispuso que todos “los Fiscales de todas las instancias, que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron procesos en los que se hayan aplicado las leyes [de amnistía] No. 26479 y 26492 solicit[arán] a la Sala o Juzgado [...] homólogo la ejecución de las sentencias supranacionales”, según lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La referencia a esas sentencias es precisamente a la decisión de este Tribunal en el *caso Barrios Altos*.

180. En cuanto a decisiones particulares en la jurisdicción penal peruana, la sentencia del *caso Barrios Altos* ha sido uno de los fundamentos para declarar infundadas “excepciones de amnistía”,⁷³ “excepciones de prescripción de la acción penal”,⁷⁴ “excepciones de cosa

⁷³ La excepción de amnistía interpuesta por Ángel Arturo Pino Díaz en la Causa Pedro Yauri Bustamante (Causa No. 044-2002) fue declarada infundada por el Segundo Juzgado Penal Especializado el 20 de octubre de 2004, aludiendo expresamente al Caso Barrios Altos; en la misma causa el Segundo Juzgado Penal Especializado declaró la improcedencia de la excepción de amnistía deducida por Hector Gamarra Mamani invocando el Caso Barrios Altos; en la misma causa el Quinto Juzgado Penal Especializado declaró infundada el 12 de noviembre de 2004 la excepción de amnistía promovida por José Enrique Ortiz Mantas; en el Caso El Frontón (Causa 125-04) el Juez del Primer Juzgado Supraprovincial de Lima declaró infundada la excepción de amnistía interpuesta por los procesados.

⁷⁴ En la Causa Pedro Yauri Bustamante (Causa No 044-2002): la excepción de prescripción de la acción penal presentada por Máximo Humberto Cáceda Pedemonte fue

juzgada⁷⁵ o la apertura de nuevas investigaciones penales⁷⁶ con fundamento en la inaplicabilidad de las leyes de amnistía.

181. Asimismo, en el recurso de amparo interpuesto por Santiago Martín Rivas, con la finalidad de dejar sin efecto las resoluciones de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar que en cumplimiento de la sentencia del *caso Barrios Altos* ordenó continuar las investigaciones, el Tribunal Constitucional del Perú consideró que

la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente.⁷⁷

182. A su vez, en el capítulo anterior fueron destacadas algunas decisiones del Tribunal Constitucional en que, con fundamento en la decisión

declarada infundada el 24 de febrero de 2003 por el Fiscal Provincial Adjunto Especializado; en el Caso Acumulado Barrios Altos, La Cantuta, Pedro Yauri y El Santa (Causa No. 032-2001), el Quinto Juzgado Penal Especializado declaró el 30 de abril de 2003 infundada la excepción de prescripción solicitada por Shirley Sandra Rojas Castro; el Fiscal Provincial Penal de Lima declaró el 10. de octubre de 2003 infundada la excepción de prescripción presentada por Marco Flores Alvan; la Juez Penal Titular Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción de prescripción de la cosa juzgada aducida por Shirley Sandra Rojas Castro en decisión del 13 de diciembre de 2004.

⁷⁵ En la Causa Pedro Yauri Bustamante (Causa No 044-2002): el Segundo Juzgado Penal Especializado declaró infundada el 29 de octubre de 2004 la excepción de cosa juzgada presentada por Gabriel Orlando Vera Navarrete; en el Caso Acumulado Barrios Altos, La Cantuta, Pedro Yauri y El Santa (Causa No 032-2001), el Juez Penal Titular Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción de cosa juzgada propuesta por Nelson Carvajal García el 7 de diciembre de 2004.

⁷⁶ En el Caso de Autoridades de Chuschi (Causa No 023-2003) el Juez Mixto de Canello ordenó abrir proceso penal por la comisión de delitos de secuestro y desaparición forzada en contra de Collins Collantes Guerra y otros señalando la inaplicabilidad de las leyes de auto amnistía; en el Caso El Frontón (Causa 125-04) el Juez del Primer Juzgado Supraprovincial de Lima declaró infundada la excepción de amnistía interpuesta por los procesados.

⁷⁷ *Cfr.*: Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente No. 4587-2004-AA/TC, del 29 de noviembre de 2005 (caso Santiago Martín Rivas), párr. 63.

de la Corte en el *caso Barrios Altos*, declaró improcedentes recursos de amparo interpuestos por ex militares investigados o condenados por los hechos del presente caso que pretendían ampararse en el principio *non bis in idem* (*supra* párrs. 151 y 154).

183. Además de lo anterior, la Corte destaca que existen normas internas que regulan el efecto de las decisiones internacionales y su incorporación en el ordenamiento jurídico peruano. La Corte observa que en el Perú existen normas que permiten la incorporación de las decisiones internacionales como directamente aplicables y ejecutables a nivel interno y, como tales, por parte de los administradores de justicia. Así, la Ley No. 27.775 que “Regula el procedimiento de ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales”, constituye un importante instrumento en este sentido. Además, el Código Procesal Constitucional⁷⁸ establece en su artículo 115 que:

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley No. 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

El artículo V del Título Preliminar, sobre interpretación de los Derechos Constitucionales, de dicho Código Procesal Constitucional peruano señala que

[e]l contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

184. Además, el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido el valor de las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya com-

⁷⁸ Cfr. Ley No. 28237, Código Procesal Constitucional, publicado el 31 de mayo de 2004.

petencia ha reconocido Perú. Así, en el recurso de *habeas corpus* presentado por Gabriel Orlando Vera Navarrete,⁷⁹ el Tribunal Constitucional estableció que

[...] en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito.

185. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha analizado los efectos vinculantes de las sentencias de la Corte Interamericana de la siguiente manera:⁸⁰

[...] La vinculatoriedad de las sentencias de la [Corte Interamericana] no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la [Corte Interamericana], reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.

[...] La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la [Corte Interame-

⁷⁹ *Cfr.*: Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Gabriel Orlando Vera Navarrete, Expediente No. 2798-04-HC/TC, del 9 de diciembre de 2004, párr. 8.

⁸⁰ *Cfr.*: Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Arturo Castillo Chirinos, Expediente No. 2730-06-PA/TC, del 21 de julio de 2006, párrs. 12 y 13.

ricana], de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere.

186. De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el *caso Barrios Altos* está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia.

187. La incompatibilidad *ab initio* de las leyes de amnistía con la Convención se ha visto concretada en general en el Perú desde que fue declarada por la Corte en la sentencia del *caso Barrios Altos*; es decir, el Estado ha suprimido los efectos que en algún momento pudieron generar esas leyes. En efecto, al supervisar el cumplimiento de la Sentencia de reparaciones dictada en el caso Barrios Altos,⁸¹ en su Resolución del 22 de septiembre de 2005 la Corte

[...] constat[ó] que el Perú ha[bía] cumplido:

[...] b) la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo del 3 de septiembre de 2001 en este caso “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes No. 26479 y [No.] 26492” (*punto resolutivo 5.a) de la Sentencia sobre Reparaciones del 30 de noviembre de 2001*).

188. En el presente caso, la Corte observa que la Ejecutoria Suprema del 16 de junio de 1995 del CSJM constituyó un acto de aplicación de las leyes de amnistía y surtió efectos hasta que ese mismo órgano declaró la nulidad de ese acto mediante Ejecutoria Suprema del 16 de octubre de 2001, en acatamiento de disposiciones internas y de lo dispuesto por

⁸¹ En el punto resolutivo quinto de esa Sentencia de reparaciones, la Corte dispuso que “el Estado del Perú debe efectuar [...] las siguientes reparaciones no pecuniarias: [...] a) dar aplicación a lo que la Corte dispuso en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes No. 26479 y [No.] 26492” (*Cfr.: Caso Barrios Altos. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 30 de noviembre de 2001, Serie C, No. 75, punto resolutivo quinto).

la Corte Interamericana en el *caso Barrios Altos* (*supra* párrs. 80.60 y 80.63). Ese acto de aplicación de las leyes de amnistía fue dictado por el CSJM con el propósito de dejar en la impunidad a quienes había inicialmente investigado y condenado en uno de los procesos penales militares y significó una obstaculización durante un período para la investigación, enjuiciamiento y sanción de presuntos responsables de los hechos, así como un incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de garantía, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Por otro lado, las partes no han aportado información que indique que desde la Sentencia de la Corte en el *caso Barrios Altos* y desde dicha decisión del CSJM, las leyes de amnistía hayan sido aplicadas en las investigaciones y procesos penales abiertos desde el año 2001, o que hayan impedido la apertura de otras investigaciones o procesos, en relación con los hechos del presente caso o de otros casos en el Perú.

189. En razón de lo anterior, la Corte concluye que, durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas en el presente caso (*supra* párrs. 80.58 a 80.62 y 188), el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención contenida en el artículo 2o. de la misma, en relación con los artículos 4o., 5o., 7o., 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares. A su vez, no ha sido demostrado que, posteriormente y en la actualidad, el Estado haya incumplido con dichas obligaciones contenidas en el artículo 2o. de la Convención, por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las leyes de amnistía, declaradas incompatibles *ab initio* con la Convención en el *caso Barrios Altos*. Tal como fue señalado (*supra* párrs. 167 y 169), dicha decisión se revistió de efectos generales. En consecuencia, dichas “leyes” no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro.

B) REPARACIONES

Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (consideraciones generales, concepto y consideraciones generales)

198. A la luz del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párrs. 37 a 57), y de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas en los capítulos anteriores, la Corte declaró que

el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 7o. (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de [los fallecidos y desaparecidos]. Además, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de esas personas (*supra* párrs. 112, 129 y 161).

199. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁸² En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[...].

200. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.⁸³ La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.⁸⁴

201. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁸⁵ Es necesario añadir las medidas de carácter

⁸² Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 140; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 15, párr. 115, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 208.

⁸³ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 141; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 209, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párr. 346.

⁸⁴ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 141; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 15, párr. 117, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 209.

⁸⁵ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 142; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 15, párr. 117, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 209.

positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.⁸⁶

202. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.⁸⁷

Beneficiarios (parte lesionada, reparación civil del derecho interno)

204. [...] En primer lugar, la Corte considera como “parte lesionada” a [los fallecidos y desaparecidos] en su carácter de víctimas de las violaciones establecidas en su perjuicio (*supra* párrs. 112, 116 y 161), por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije, en su caso, el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

205. Asimismo, este Tribunal considera como “parte lesionada” a los familiares de las mencionadas personas, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma (*supra* párrs. 129 y 161).

206. Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y/o material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención declaradas, así como de aquellas reparaciones que fije la Corte en su carácter de derechohabientes de [los fallecidos y desaparecidos].

207. La Corte ha considerado que la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar constituyó un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de investigar, y en su caso juzgar y sancionar, a los responsables de los hechos y una violación del derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación

⁸⁶ Cfr: *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 136; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 142, y *Caso Baldeón García*, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C, No. 147, párr. 176.

⁸⁷ Cfr: *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 143; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 15, párr. 118, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 210.

con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas (*supra* párr. 145). Sin embargo, la Corte no puede obviar el hecho de que la sentencia dictada el 3 de mayo de 1994 por el CSJM también dispuso, *inter alia*, el pago de una indemnización consistente en 300.000,00 (trescientos mil) Nuevos Soles peruanos por cada una de las 10 víctimas, “por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de los agraviados”. De tal manera, entre 1996 y 1998 el Estado efectuó este pago, que fue recibido por los herederos legales de esas 10 víctimas (*supra* párr. 80.56). En este sentido, el Tribunal recuerda el principio que establece que las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (*supra* párr. 202), por lo que debe analizar este aspecto.

210. [L]a Corte considera que la reparación civil dispuesta en esa sentencia del CSJM fue otorgada por daños ocasionados a las 10 víctimas ejecutadas y desaparecidas —los “agraviados”, en los términos de esa sentencia— y que esa indemnización no cubría daños causados directamente a sus familiares, quienes recibieron las cantidades señaladas en calidad de herederos legales de aquéllos. Por otro lado, la Corte considera que no surge de los elementos aportados al acervo probatorio el concepto por el cual fue ordenada esa “reparación civil”, puesto que la legislación aportada a este Tribunal se refiere a “daños materiales o morales” —en la legislación penal militar— y a “daños y perjuicios” —en la legislación civil—. Es decir, no surge claramente de dicha normativa qué tipo de daños pretendían reparar los pagos ordenados. Sin embargo, por haber sido ya efectuado, la Corte tomará en cuenta dicho pago para efectos de fijación de las reparaciones en esta Sentencia, como una compensación que abarcó los aspectos pecuniarios tanto de los daños materiales como inmateriales de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas. Es irrelevante, por ende, tomar en cuenta el período que cubriría esa reparación civil, tal como lo señalaron las representantes.

211. Por otro lado, el Estado manifestó que “para tratar de abordar de una manera integral el conjunto de daños que viene sufriendo la población peruana, [la Comisión de la Verdad y Reconciliación] ha propuesto un conjunto de recomendaciones, entre las cuales sin duda están las de que el Estado establezca una política de reparaciones[, las cuales] deben [...] aplicarse y entenderse desde el marco de una ley reciente del año pasado que acoge la recomendación central de [...] establecer un programa integral de reparaciones, que [...] permitirá no sólo que se establezcan y se apliquen

medidas de reparación colectiva, sino también, después de la creación de un registro único de víctimas, medidas de reparación económica, individual a las familias de las víctimas. Esto es parte de un proceso muy importante pero que no puede [...] ser realizado en un plazo más breve”.

212. Al respecto, sin perjuicio de lo señalado anteriormente (*supra* párr. 211), no consta que la Ley No. 28592 “que crea el programa integral de reparaciones – PIR” del 29 de julio de 2005, a que hace referencia el Estado, haya tenido aplicación en el presente caso. Además, su artículo 4o. establece que “no son consideradas víctimas y por ende no son beneficiarios de los programas a que se refiere la presente Ley [...] aquellas víctimas que hubieran recibido reparaciones por otras decisiones o políticas del Estado”. Por tanto, esta Corte no entrará a analizar los alcances de esta ley.

Daño material

213. Según su jurisprudencia, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, el Tribunal fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la respectiva Sentencia.⁸⁸ En consideración de lo señalado respecto del pago de determinadas cantidades efectuado a favor de herederos legales de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas (*supra* párrs. 207 a 210), la Corte se limita en este acápite a fijar una compensación por daños materiales correspondientes a consecuencias de carácter pecuniario efectuados por los familiares que tengan un nexo causal con los hechos del caso, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, la jurisprudencia del Tribunal y los alegatos de las partes.

214. Por otro lado, al menos cuatro familiares de las víctimas dejaron de realizar las actividades a las que se dedicaban al momento de los hechos, pues dirigieron todos sus esfuerzos a la búsqueda de justicia en el presente caso, lo cual les generó gastos. Así, la señora Andrea Gisela Ortiz Perea declaró que dejó sus estudios universitarios; la señora Antonia

⁸⁸ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 150; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 15, párr. 126, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 220.

Pérez Velásquez manifestó que dejó de trabajar como maestra de primaria; la señora Alejandrina Raida Cóndor Saez declaró que dejó de trabajar lavando ropa, y la señora Dina Flormelania Pablo Mateo manifestó que dejó de trabajar en el mercado. En consideración de esas circunstancias, la Corte estima procedente ordenar al Estado el pago, en equidad, de una compensación de US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las señoras Alejandrina Raida Cóndor Saez y Dina Flormelania Pablo Mateo y de US \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las señoras Andrea Gisela Ortiz Perea y Antonia Pérez Velásquez.

215. Además, la Corte toma en cuenta que, en el presente caso, algunos familiares de las personas desaparecidas o ejecutadas realizaron gastos para llevar a cabo gestiones en búsqueda de justicia. Dichos familiares son: Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, Hilario Jaime Amaro Ancco, Magna Rosa Perea de Ortiz, Víctor Andrés Ortiz Torres, José Ariol Teodoro León, Bertila Bravo Trujillo y José Esteban Oyague Velazco. En consecuencia, la Corte estima procedente ordenar al Estado el pago, en equidad, de una compensación de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de dichas personas.

Daño inmaterial

216. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos.⁸⁹

⁸⁹ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 156; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 15, párr. 130, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 227.

217. Tal como lo ha señalado la Corte en otros casos,⁹⁰ el daño inmaterial infligido a [los fallecidos y desaparecidos] resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a detención arbitraria, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas. Según fue señalado (*supra* párr. 210), la Corte consideró que este daño ya ha sido compensado por el Estado, en relación con la reparación civil otorgada a favor de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas forzosamente.

218. En cuanto a los familiares de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas, la Corte reitera que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”.⁹¹ Además, el Tribunal ha estimado que los sufrimientos o muerte —en este caso, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial— de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.⁹²

219. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.⁹³ No obstante, la Corte estima necesario ordenar en equidad⁹⁴ el pago de las siguientes cantidades como compensación del daño inmaterial ocasionado por los sufrimientos de los familiares de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas, quienes son a su vez víctimas de la violación del derecho a la integridad personal (*supra* párr. 129):

⁹⁰ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 157; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párr. 384, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 255.

⁹¹ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 159; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 15, párr. 132.b, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 257.

⁹² Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros. Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 159; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párr. 386, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 257.

⁹³ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 161; *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 150, y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 160.

⁹⁴ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 160; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párr. 390, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 258.

i. US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, de la cónyuge o de la compañera permanente y de cada hija e hijo de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas. Las señoras Dina Flormelania Pablo Mateo, Carmen Oyague Velazco y Bertila Bravo Trujillo, así como el señor Jaime Oyague Velazco, serán asimilados, respectivamente, a la condición de madres y padre de las víctimas, por haber sido declarados víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención (*supra* párrs. 127 y 129);

ii. US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas;

iii. la cantidad mencionada en el inciso i) será acrecida mediante el pago de US\$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para Margarita Liliana Muñoz Pérez y Hugo Alcibíades Muñoz Pérez, quienes eran menores de edad al momento de la desaparición forzada de su padre, ya que dichos sufrimientos aumentaron por su condición de menores de edad y la desprotección a la que se vieron sometidos por el Estado;

iv. la cantidad mencionada en el inciso i) y ii) será acrecida mediante el pago de \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para la señoras Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Córdor Saez, quienes principalmente se han visto enfrentadas a las irregularidades de las investigaciones y procesos internos respecto de sus familiares, y

v. la cantidad mencionada en el inciso ii) será acrecida mediante el pago de \$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) para el señor Rosario Carpio Cardoso Figueroa, quien vivió en el exilio 1 año y 9 meses, y de \$9.000,00 (nueve mil dólares de los Estados Unidos de América) para Viviana Mariños Figueroa, quien vivió en el exilio 12 años.

220. Con base en lo anterior, las compensaciones fijadas por la Corte son las siguientes:

Familiares de Hugo Muñoz Sánchez

Antonia Pérez Velásquez	Esposa	US \$ 50.000,00
Margarita Liliana Muñoz Pérez	Hija	US \$ 58.000,00
Hugo Alcibíades Muñoz Pérez	Hijo	US \$ 58.000,00
Mayte Yu yin Muñoz Atanasio	Hija	US \$ 50.000,00

Hugo Fedor Muñoz Atanasio	Hijo	US \$ 50.000,00
Carol Muñoz Atanasio	Hija	US \$ 50.000,00
Zorka Muñoz Rodríguez	Hija	US \$ 50.000,00
Vladimir Ilich Muñoz Sarria	Hijo	US \$ 50.000,00
Rosario Muñoz Sánchez	Hermana	US \$ 20.000,00
Fedor Muñoz Sánchez	Hermano	US \$ 20.000,00

Familiares de Dora Oyague Fierro

Pilar Sara Fierro Huamán	Madre	US \$ 50.000,00
José Esteban Oyague Velazco	Padre	US \$ 50.000,00
Carmen Oyague Velazco	Tía	US \$ 50.000,00
Jaime Oyague Velazco	Tío	US \$ 50.000,00

Familiares de Marcelino Rosales Cárdenas

Demesia Cárdenas Gutiérrez	Madre	US \$ 50.000,00
----------------------------	-------	-----------------

Familiares de Bertila Lozano Torres

Juana Torres de Lozano	Madre	US \$ 50.000,00
Augusto Lozano Lozano	Padre	US \$ 50.000,00

Familiares de Luis Enrique Ortiz Perea

Magna Rosa Perea de Ortiz	Madre	US \$ 50.000,00
Víctor Andrés Ortiz Torres	Padre	US \$ 50.000,00
Andrea Gisela Ortiz Perea	Hermana	US \$ 30.000,00
Edith Luzmila Ortiz Perea	Hermana	US \$ 20.000,00
Gaby Lorena Ortiz Perea	Hermana	US \$ 20.000,00
Natalia Milagros Ortiz Perea	Hermana	US \$ 20.000,00
Haydee Ortiz Chunga	Hermana	US \$ 20.000,00

Familiares de Armando Richard Amaro Cóndor

Alejandrina Raida Cóndor Saez	Madre	US \$ 60.000,00
Hilario Jaime Amaro Ancco	Padre	US \$ 50.000,00
María Amaro Cóndor	Hermana	US \$ 20.000,00
Susana Amaro Cóndor	Hermana	US \$ 20.000,00
Carlos Alberto Amaro Cóndor	Hermano	US \$ 20.000,00
Carmen Rosa Amaro Cóndor	Hermana	US \$ 20.000,00

Juan Luis Amaro Cóndor	Hermano	US \$ 20.000,00
Martín Hilario Amaro Cóndor	Hermano	US \$ 20.000,00
Francisco Manuel Amaro Cóndor	Hermano	US \$ 20.000,00

Familiares de Robert Edgar Teodoro Espinoza

Edelmira Espinoza Mory	Madre	US \$ 50.000,00
José Ariol Teodoro León	Padre	US \$ 50.000,00
Bertila Bravo Trujillo	Madre de crianza	US \$ 50.000,00

Familiares de Heráclides Pablo Meza

Serafina Meza Aranda	Madre	US \$ 50.000,00
José Faustino Pablo Mateo	Padre	US \$ 50.000,00
Dina Flormelania Pablo Mateo	Tía	US \$ 50.000,00

Familiares de Juan Gabriel Mariños Figueroa

Isabel Figueroa Aguilar	Madre	US \$ 50.000,00
Román Mariños Eusebio	Padre	US \$ 50.000,00
Rosario Carpio Cardoso Figueroa	Hermano	US \$ 23.000,00
Viviana Mariños Figueroa	Hermana	US \$ 29.000,00
Margarita Mariños Figueroa de Padilla	Hermana	US \$ 20.000,00

Familiares de Felipe Flores Chipana

Carmen Chipana de Flores	Madre	US \$ 50.000,00
Celso Flores Quispe	Padre	US \$ 50.000,00

Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables (solicitud de extradición, acceso de los familiares a los procesos internos)

222. El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y

la total indefensión de las víctimas y de sus familiares,⁹⁵ quienes tienen derecho a conocer toda la verdad de los hechos,⁹⁶ inclusive quiénes son todos los responsables de los mismos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.⁹⁷

223. La Corte valora como un trascendental principio de reparación la publicación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación [...].

224. El Tribunal considera que el trabajo de dicha Comisión constituye un esfuerzo muy importante y ha contribuido a la búsqueda y determinación de la verdad de un período histórico del Perú. No obstante, sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la “verdad histórica” contenida en ese informe no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales,⁹⁸ tal como el propio Estado lo ha entendido al mantener abiertas las investigaciones luego de la emisión del informe. En tal sentido, la Corte recuerda que, en el marco de los artículos 1.1, 8o. y 25 de la Convención, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra todos los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos [...].

225. En tal sentido, es oportuno insistir en que los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutados extrajudicialmente o desaparecidos forzosamente, constituyen crímenes contra la humanidad que

⁹⁵ Cfr: *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 164; *Caso de las Masacres de Ituan-go*, supra nota 8, párr. 399, y *Caso Baldeón García*, supra nota 70, párr. 195.

⁹⁶ Cfr: *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 164; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 6, párr. 245, y *Caso Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 3, párr. 266.

⁹⁷ Cfr: *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 164; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 3, párr. 266, y *Caso Blanco Romero y otros*, supra nota 18, párr. 95.

⁹⁸ Cfr: *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 6, párr. 150.

no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía (*supra* párr. 152). De tal manera, resultan aplicables las consideraciones del Tribunal en el *caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*:

[...] Según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda.⁹⁹

[...] Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946¹⁰⁰ ha

⁹⁹ *Cfr.* Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Erdemovic*, Case No. IT-96-22-T, Sentencing Judgment, November 29, 1996, at para. 28:

Crimes against humanity are serious acts of violence which harm human beings by striking what is most essential to them: their life, liberty, physical welfare, health, and or dignity. They are inhumane acts that by their extent and gravity go beyond the limits tolerable to the international community, which must perforce demand their punishment. But crimes against humanity also transcend the individual because when the individual is assaulted, humanity comes under attack and is negated. It is therefore the concept of humanity as victim which essentially characterises crimes against humanity.

Los crímenes contra la humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen contra la humanidad es el concepto de la humanidad como víctima (traducción libre).

¹⁰⁰ *Cfr.* O.N.U., Extradición y castigo de criminales de guerra, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3 (I) del 13 de febrero de 1946; Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946; Extradición de delincuentes de guerra y traidores, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 170 (II) del 31 de octubre de 1947; Cuestión del Castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2338 (XXII) del 18 de diciembre de 1967; Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) del 25 de noviembre de 1968; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2712 (XXV) del 14 de diciembre de 1970; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2840 (XXVI) del 18 de diciembre de 1971, y Preven-

sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las Resoluciones 2583 (XXIV) de 1969¹⁰¹ y 3074 (XXVIII) de 1973.¹⁰²

[...] Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad¹⁰³ claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

[...] Aún cuando [el Estado] no ha[ya] ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, [el Estado] no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.

226. De tal manera, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe

ción del delito y la lucha contra la delincuencia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3020 (XXVII) del 18 de diciembre de 1972.

¹⁰¹ La Asamblea General sostuvo que la “investigación rigurosa” de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, “son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”. *Cfr.* O.N.U., Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583 (XXIV) del 15 de diciembre de 1969.

¹⁰² “Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas. [...] Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad” (O.N.U., Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3074 (XXVIII) del 3 de diciembre de 1973).

¹⁰³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.

remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el *caso Barrios Altos vs. Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro (*supra* párr. 152), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* (*supra* párr. 182), o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.¹⁰⁴ Por ende, también deberán activarse, según corresponda, las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados, absueltos o cuyas causas fueron sobreesaidas en los procesos penales militares.

227. Además, según lo señalado anteriormente (*supra* párrs. 159 y 160), en los términos de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Perú debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes. Asimismo, en función de la efectividad del mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención, los Estados Partes en la Convención deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso mediante el juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables.

228. Finalmente, tal como lo ha hecho hasta ahora, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.¹⁰⁵ Asimismo, dichos resultados deberán ser públicamente di-

¹⁰⁴ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 154.

¹⁰⁵ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 15, párr. 139; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 70, párr. 199, y *Caso de Blanco Romero y otros*, *supra* nota 18, párr. 97.

vulgados por el Estado, de manera que la sociedad peruana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

Búsqueda y sepultura de los restos de las víctimas desaparecidas

231. El derecho de los familiares de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas¹⁰⁶ constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas.¹⁰⁷ Asimismo, el Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos.¹⁰⁸

232. La Corte considera que el Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, ya sea mediante la identificación de los otros restos encontrados en Cieneguilla y Huachipa, o mediante las diligencias pertinentes para dichos efectos en ese o cualquier otro lugar en que haya indicios que se encuentren los mencionados restos. Si éstos se encuentran, el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de entierro de éstos, de común acuerdo con los familiares de los mismos.

Acto público de reconocimiento de responsabilidad

233. Este Tribunal valora positivamente que en junio del presente año, el Presidente de la República haya pedido perdón a las autoridades de la Universidad de La Cantuta, con ocasión de una condecoración que le confirió dicho centro de estudios (*supra* párr. 197.c).

¹⁰⁶ Cfr: *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 171; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párrs. 270-273, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 39, párr. 265.

¹⁰⁷ Cfr: *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 171; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 39, párr. 265, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párr. 187.

¹⁰⁸ Cfr: *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 171; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 70, párr. 208, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 12, párr. 315.

234. Asimismo, la Corte ha valorado de igual manera los términos del reconocimiento y allanamiento realizados por el Estado en este caso, así como la expresión del Presidente de la República leída por el Agente estatal durante la audiencia pública celebrada en el caso en septiembre del presente año (*supra* párrs. 43 y 56).

235. Sin embargo, para que el allanamiento efectuado por el Perú y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a la preservación de la memoria de [los fallecidos y desaparecidos en el presente caso] y en desagravio de sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la desaparición forzada o ejecución extrajudicial de las víctimas. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las mencionadas personas y también deberán participar altas autoridades del Estado. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

236. Por otro lado, respecto de la solicitud referente a la creación de un monumento, la Corte valora la existencia del monumento y sitio público denominado “El ojo que llora”, creado a instancias de la sociedad civil y con la colaboración de autoridades estatales, lo cual constituye un importante reconocimiento público a las víctimas de la violencia en el Perú. Sin embargo, el Tribunal considera que el Estado debe asegurarse que, dentro del plazo de un año, las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la presente Sentencia se encuentren representadas en dicho monumento, en caso de que no lo estén ya y si sus familiares así lo desean. Para ello, deberá coordinar con los familiares de las víctimas la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima, según la forma que corresponda de acuerdo con las características del monumento.

Publicación de la sentencia

237. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción,¹⁰⁹ el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia

¹⁰⁹ Cfr.: *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 175; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 97, párr. 151, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 249.

circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 49 a 57 del capítulo relativo al allanamiento parcial; los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas a pie de página correspondientes; los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*Tratamiento físico y psicológico para los familiares
de las personas ejecutadas o víctimas de desaparición forzada*

238. La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares de [los fallecidos y desaparecidos en este caso]. Con tal fin, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de proveer, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinde el tratamiento que corresponda.

Educación en derechos humanos

239. Las violaciones imputables al Estado en el presente caso fueron perpetradas por miembros del “Grupo Colina”, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional. Asimismo, la Corte ha indicado¹¹⁰ que para garantizar adecuadamente el derecho a la vida y a la integridad, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados. Asimismo, el presente caso se dio en un contexto generalizado de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar esas situaciones, reflejado en este caso en la impunidad de la mayoría de los responsables de los hechos.

¹¹⁰ Cfr: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 15, párr, 147.

240. En consecuencia, el Estado deberá adoptar medidas tendentes a formar y capacitar a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cuanto a la legalidad y las restricciones del uso de la fuerza en general y en situaciones de conflicto armado y terrorismo, conceptos de obediencia debida y la función de dichas instituciones en situaciones como las ocurridas en el presente caso. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de aquellas instituciones, en todos los niveles jerárquicos.

241. Asimismo, el Estado deberá adoptar medidas tendentes a formar y capacitar a los fiscales y jueces, incluidos aquéllos del fuero penal militar, en cuanto a los estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos. Para ello, el Estado deberá implementar, de igual manera, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a aquellos funcionarios.

242. Dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Costas y gastos

243. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.¹¹¹

¹¹¹ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 180; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 15, párr. 152, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 252.

Modalidad de cumplimiento (forma de pago, otras medidas de reparación, plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)

246. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia (*supra* párrs. 214, 215, 220 y 245). En cuanto a la publicación de la presente Sentencia, así como al acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio (*supra* párrs. 237 y 235), el Estado dispone de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, para cumplir con lo ordenado. En cuanto al tratamiento adecuado debido a los familiares de las víctimas desaparecidas, éste deberá brindarse a partir de la notificación de la presente Sentencia, y por el tiempo que sea necesario (*supra* párr. 238). A su vez, el Perú deberá realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal ordinaria, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas (*supra* párrs. 222 a 228). El Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda, y localización de los restos de las víctimas y si éstos se encuentran, el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y darles sepultura (*supra* párrs. 229 a 232). Respecto a los programas de educación en derechos humanos, el Estado deberá implementarlos en un plazo razonable (*supra* párrs. 239 a 242).

247. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de los familiares de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas será hecho directamente a aquéllos. En el caso de las personas que hubieren fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta deberá ser entregada a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.¹¹²

¹¹² Cfr: *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 162; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 240, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 70, párr. 192.

248. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

250. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

251. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

252. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

253. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

C. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA

Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 173.

Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

*Composición de la Corte**: Sergio García Ramírez, Presidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Fernando Vidal Ramírez, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Asuntos en discusión: *Admisibilidad (alcance de la demanda de interpretación de sentencia); Situación de la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa (hermana de una de las víctimas); Respecto de los apellidos de la señora Carmen Oyague Velasco; Respecto de los señores Juan Gabriel Mariños Figueroa y de Heráclides Pablo Meza (quienes no fueron consideradas como víctimas de la violación de los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales y protección judicial, ni como “parte lesionada” ni “acreedores de indemnización por daño inmaterial”).*

Admisibilidad (alcance de la demanda de interpretación de sentencia);

8. La Corte ha constatado que los representantes interpusieron la demanda de interpretación dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la Sentencia fue notificada al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes el 20 de diciembre de 2006.

9. Por otro lado, tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal,¹¹³ una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como

* El Juez Oliver Jackman, quien por motivos de fuerza mayor no había participado en la deliberación y firma de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 29 de noviembre de 2006, falleció el 25 de enero de 2007. El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 del Estatuto de la Corte y 18 del Reglamento, el Estado designó al señor Fernando Vidal Ramírez como juez *ad hoc* para que participara en la consideración del caso, quien integró el Tribunal en esta oportunidad al igual que lo hizo en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Por razones de fuerza mayor, el señor Juez Alirio Abreu Burelli no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

¹¹³ Cfr: *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo*. Resolución de la Corte del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 47, párr. 16; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas*; Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 159, párr. 13, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 157, párr. 27.

un medio de impugnación, sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por ende, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.

10. Para analizar la procedencia de la demanda de interpretación presentada por los representantes y, en su caso, aclarar el sentido o alcance de la Sentencia, seguidamente la Corte analizará de forma separada las tres situaciones planteadas en la misma, así como las observaciones relevantes de la Comisión y el Estado. Asimismo, en cada uno de esos puntos se analizará, de ser necesario, alguna cuestión de admisibilidad.

*Situación de la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa
(hermana de una de las víctimas)*

14. La Corte observa que, tal como lo han señalado los representantes, en el capítulo de Hechos Probados (párrafo 80.106) de la Sentencia de referencia, la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa fue identificada como hermana del señor Juan Gabriel Mariños Figueroa; que en los párrafos 129 y 161, y en los puntos resolutivos 5o. y 6o. fue establecida su condición de víctima por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, y que en el punto resolutivo 17 se la nombra como acreedora de una indemnización por daño inmaterial. Ciertamente la Sentencia no incluye su nombre en el capítulo de Reparaciones, en el apartado de Beneficiarios, párrafo 206 i), al determinarse quienes se consideraban parte lesionada para los efectos de la Sentencia, ni en el apartado sobre Daño Inmaterial, párrafo 220, al fijarse las compensaciones correspondientes para cada uno de los beneficiarios.

15. Sin embargo, en cuanto a la determinación de los familiares de las personas ejecutadas o desaparecidas como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, en el párrafo 205 de la Sentencia la Corte estableció que

[...] considera como “parte lesionada” a los familiares de las mencionadas personas, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma (*supra* párrs. 129 y 161).

16. Asimismo, en relación con el pago del daño inmaterial a favor de los hermanos y hermanas de las víctimas desaparecidas o ejecutadas, en el párrafo 219 ii) el Tribunal estimó necesario

[...] ordenar en equidad [...] el pago de las siguientes cantidades como compensación del daño inmaterial ocasionado por los sufrimientos de los familiares de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas, quienes son a su vez víctimas de la violación del derecho a la integridad personal (*supra* párr. 129):

[...]

US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas[.]

17. Consecuentemente, en el punto resolutivo décimo séptimo la Corte ordenó que

[e]l Estado debe pagar a [...] Marcia Claudina Mariños Figueroa, [...], en el plazo de un año, las cantidades fijadas en el párrafo 220 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial, en los términos de los párrafos 219, 246 a 248 y 250 a 252 de la misma.

18. Es decir, la Sentencia es clara al haber determinado la condición de víctima y parte lesionada de la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa. En tales términos, es igualmente claro que la omisión de su nombre en los párrafos 206 i) y 220 de la Sentencia es un error material que no afecta las determinaciones señaladas. Por ende, corresponde aclarar que la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa debe entenderse incluida en los párrafos antes mencionados, como beneficiaria de la indemnización fijada por concepto de daño inmaterial a favor de las hermanas o hermanos de las víctimas desaparecidas o ejecutadas (US\$ 20.000,00 – veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

19. De conformidad con lo anteriormente señalado, el Tribunal ha aclarado el alcance de lo dispuesto en los párrafos 206 i) y 220, en relación con los párrafos 80.106 y 129, y los puntos resolutivos quinto y décimo séptimo, de su Sentencia del 29 de noviembre de 2006 sobre fondo, reparaciones y costas.

Respecto de los apellidos de la señora Carmen Oyague Velasco

23. Respecto de lo planteado por los representantes, si bien no corresponde propiamente a un supuesto de interpretación de la Sentencia, la Corte ha constatado en la documentación aportada, y el propio Estado así lo ha manifestado, que el nombre completo de la referida señora es en efecto Carmen Antonia Oyague Velazco de Huaman, el cual comprende su apellido de casada. Por ende, corresponde solicitar al Estado que tome en cuenta esta aclaración para los efectos del cumplimiento de la Sentencia.

Respecto de los señores Juan Gabriel Mariños Figueroa y Heráclides Pablo Meza (quienes no fueron consideradas como víctimas de la violación de los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales y protección judicial, ni como “parte lesionada” ni “acreedores de indemnización por daño inmaterial”).

27. En este punto, se ha solicitado a la Corte aclarar las razones por las cuales la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza no fueron declarados víctimas de las violaciones a los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención ni, consecuentemente, beneficiarios de reparaciones, a pesar de haber sido probado que eran familiares de dos de las víctimas. Para determinar si procede aclarar esta cuestión, es pertinente repasar lo resuelto en la Sentencia al respecto.

28. En primer lugar, el Tribunal hizo una serie de consideraciones *in limine litis* en el capítulo de Prueba, apartado de Valoración de la Prueba (párrafos 67 a 79), para determinar quiénes de los familiares de las víctimas tendrían la condición de presuntas víctimas para los efectos del proceso ante la Corte. [...]

29. Una vez aclarado quienes tendrían el carácter de presuntas víctimas para efectos del proceso, efectivamente en el capítulo de Hechos Probados (párrafos 80.106 y 80.100) la Corte tuvo por probado, *inter alia*, que la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza eran hermana y hermano, respectivamente, de los señores Juan Gabriel Mariños Figueroa y Heráclides Pablo Meza. Luego, en los capítulos subsiguientes, la Corte entró a valorar si existía prueba para determinar si esas personas eran víctimas ellas mismas de las violaciones a la Convención alegadas. Es decir, independientemente de

que su parentesco con las víctimas hubiese sido probado, la Corte pasó a establecer si el Estado era responsable por una alegada violación de un derecho protegido por la Convención en su perjuicio.

30. Así, por ejemplo, el Tribunal hizo las siguientes consideraciones en el capítulo relativo a la alegada violación del artículo 5o. de la Convención:

124. Atendiendo a su jurisprudencia [...], la Corte determina ahora si el sufrimiento padecido como consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra las víctimas, las situaciones vividas por algunos de ellos en ese contexto y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, violan el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas frente a los hechos en el presente caso.

[...]

127. La Corte considera necesario precisar que la víctima Heráclides Pérez Meza vivió por más de siete años con su tía, la señora Dina Flormelania Pablo Mateo, desde que se mudó a Lima para realizar sus estudios universitarios. Asimismo, la víctima Dora Oyague Fierro vivió desde niña con su padre y sus tíos paternos, a saber, la señora Carmen Oyague Velazco y el señor Jaime Oyague Velazco. Además, la víctima Robert Edgar Teodoro Espinoza fue criado por su padre y por la señora Bertila Bravo Trujillo. En los tres casos, una vez ocurrida la desaparición de las víctimas, dichos familiares emprendieron su búsqueda e interpusieron, en algunos casos, acciones judiciales ante las autoridades; es decir, se enfrentaron al aparato de justicia obstaculizador, sufriendo los efectos directos del mismo (*supra* párr. 80.19 a 80.21 y 80.24).

128. La Corte observa, además, que tanto la Comisión Interamericana como las representantes señalaron a diversos hermanos y hermanas de las personas ejecutadas o desaparecidas como presuntas víctimas de la violación del artículo 5o. de la Convención. *Sin embargo, en varios de esos casos no fue aportada prueba suficiente que permita al Tribunal establecer un perjuicio cierto respecto de dichos familiares. Por ende, la Corte considera como víctimas a los hermanos y hermanas respecto de quienes se cuente con prueba suficiente al respecto.* [(énfasis agregado)]

31. Es decir, no fue aportada prueba suficiente que permitiera al Tribunal establecer que la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza fueran víctimas de la alegada violación del artículo 5.1 de la Convención (párrafo 129). En esta misma situación estaban las señoras y los señores Celina Pablo Meza, Cristina Pa-

blo Meza, Wil Eduardo Mariños Figueroa, Marilú Lozano Torres, Jimmy Anthony Lozano Torres, Miguel Lozano Torres, Augusto Lozano Torres, Celestino Eugencio Rosales Cárdenas, Saturnina Julia Rosales Cárdenas, Ronald Daniel Taboada Fierro, Gustavo Taboada Fierro, Luz Beatriz Taboada Fierro y Rita Ondina Oyague Sulca, quienes tampoco fueron declarados víctimas de dicha violación a pesar de haber sido demostrado que eran hermanos de las víctimas. Según lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención, “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Es decir, la parte lesionada está constituida por aquellas personas que han sido declaradas víctimas en la Sentencia y en favor de quienes el Tribunal “[d]ispondrá[...] que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos”. Así, la Corte ordenó diversas formas de reparación, entre éstas el pago en equidad de compensaciones por el daño inmaterial ocasionado a los familiares de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas que eran a su vez víctimas de la violación del derecho a la integridad personal (párrafo 219). La señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza no estaban en esta situación.

32. La Corte ha establecido que una demanda de interpretación de sentencia no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión.¹¹⁴ Al cuestionar las razones por las cuales la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza no fueron consideradas como víctimas de la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana), ni como acreedores de indemnización por daño inmaterial, los representantes pretenden que la Corte vuelva a considerar por vía de interpretación cuestiones relativas a valoración de la prueba, así como a la determinación de víctimas de las violaciones declaradas; de la parte lesionada y de las reparaciones fijadas. En consecuencia, la Corte

¹¹⁴ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, Sentencia del 3 de junio de 1999, Serie C, No. 53, párr. 15; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 4, párr. 14, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 4, párr. 28.

considera inadmisibile este extremo de la demanda de interpretación de los representantes.

33. Por otro lado, respecto de la condición de víctimas de la violación de las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana), la Corte declaró esa violación respecto de todos los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas. En tales términos, es igualmente claro que la omisión de los nombres de la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y del señor Marcelino Marcos Pablo Meza en los párrafos 161, 206.i) y 206.h) y punto resolutivo sexto de la Sentencia es un error material que no afecta esas determinaciones. Por ende, corresponde aclarar que la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza deben entenderse incluidos en estos párrafos de la Sentencia, como víctimas de esas violaciones, como parte lesionada y como beneficiarios de las otras formas de reparación, respectivamente.

34. Asimismo, si bien no fue solicitada una interpretación en este sentido, las señoras y señores Celina Pablo Meza, Cristina Pablo Meza, Wil Eduardo Mariños Figueroa, Marilú Lozano Torres, Jimmy Anthony Lozano Torres, Miguel Lozano Torres, Augusto Lozano Torres, Celestino Eugencio Rosales Cárdenas, Saturnina Julia Rosales Cárdenas, Ronald Daniel Taboada Fierro, Gustavo Taboada Fierro, Luz Beatriz Taboada Fierro y Rita Ondina Oyague Sulca se encuentran en esa misma situación. Por ende, corresponde aclarar que ellas y ellos también deben entenderse incluidos en los párrafos 161, 206 y punto resolutivo sexto de la Sentencia (*supra* párr. 33).

35. De tal manera, si bien en el proceso internacional ante este Tribunal no fueron ordenadas indemnizaciones o compensaciones a favor de la señora Carmen Juana Mariños Figueroa ni del señor Marcelino Marcos Pablo Meza, ni a favor de las personas mencionadas en el párrafo anterior, eso no se opone a la posibilidad de que, con base en lo determinado en la Sentencia, puedan ejercer los recursos internos apropiados para hacer valer los derechos que les corresponden.